



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA -**

SENTENCIA NRT 35 DE 2022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	11001 33 37 042 2018 00178 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

1.1.1.1. PARTES

DEMANDANTE: SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S
NIT 900.123.436-0, dirección virtual de notificaciones:
notificaciones@vinnuretti.com

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-, dirección electrónica de notificaciones notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

1.1.1.2. OBJETO

DECLARACIONES Y PRETENSIONES

La parte actora solicita se declare las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES PRINCIPALES

Solicitamos a su señoría que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare la nulidad TOTAL del siguiente acto administrativo:

ACTOS DEMANDADOS SOBRE LOS QUE RECAE LA NULIDAD TOTAL:

- 1. Liquidación Oficial RDO- 2018-00661 del veinticinco (25) de marzo del dos mil dieciocho (2018), "Por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial a la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S., identificada con NIT 900.123.436-0, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social en los subsistemas de Salud, Pensión, ARL, Caja de compensación Familiar, SENA e ICBF y se sanciona por inexactitud", por los períodos de enero a diciembre de 2013, determinando un valor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$30.392.900) por concepto de capital y TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$13.922.580), correspondiente a la sanción por inexactitud.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De manera cordial y como pretensión subsidiaria solicito a su señoría, que en caso de no conceder la pretensión principal de nulidad total de los actos administrativos mencionados, se realice un análisis detallado de cada uno de los cargos imputados en la presente demanda y realice la reliquidación de la presunta deuda fijada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal del siguiente acto, declarando la nulidad parcial y restablecimiento del derecho:

- 1. Liquidación Oficial RDO- 2018-00661 del veinticinco (25) de marzo del dos mil dieciocho (2018) (...).*

SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad total o parcial de los anteriores actos administrativos, solicito que se restablezca el derecho de la demandante en la siguiente forma:

- Por concepto de daño emergente:*
 - 1. Que se realice la devolución de los pagos realizados por la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S. por mora en la afiliación y pago en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, por los períodos 01/01/2013 al 31/12/2013, sumas que deberán ser indexadas y con intereses, de acuerdo con su demostración.*

2. Reconocimiento del pago de los gastos incurridos en la defensa jurídica ejercida durante el proceso administrativo.
 3. Reconocimiento de los gastos incurridos por concepto de la prestación personal de servicio de auxiliar administrativo durante el trámite del procedimiento de fiscalización adelantado por la Unidad Administrativa Especial "UGPP", toda vez que la sociedad SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S., apoyó la defensa jurídica con capital humano durante un año.
 4. Reconocimiento del pago de los gastos incurridos por concepto de un auxiliar administrativo por el perito que se designe en el transcurso del desarrollo de proceso judicial que da inicio con la radicación de la presente demanda.
- **CONDENA EN COSTAS**

Solicito que se condene en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de conformidad con el artículo 188 del CPCA¹.

1.1.1.3. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos fácticos propuestos por el demandante se pueden resumir así:

1. La UGPP profiere Requerimiento para Declarar y/o Corregir número RDO -2017-01587 de 16 de agosto de 2017, actuación que fue notificada a la dirección electrónica de la empresa demandante, esto es, notificaparafiscales@inbima.net el 31 de agosto de la precitada anualidad.
2. A través de apoderado, la sociedad accionante contestó el mentado requerimiento el 17 de noviembre de 2017, es decir, dentro de la oportunidad legalmente dispuesta para ello.
3. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP mediante Liquidación Oficial RDO 2018-00661 de 25 de marzo de 2018, le determinó a la actora autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por el año gravable 2013 y le liquidó una sanción por inexactitud.
4. El 28 de marzo de 2018, el funcionario de la Empresa de Mensajería 4-72 se acercó a la Calle 38#13-37, esto es, a la dirección de notificación de la parte actora con el fin de notificar la citada liquidación oficial. Sin

¹ Fol. 1 a 2 expediente físico.

embargo, fue atendido por la recepcionista del edificio quien por error involuntario puso el sello de recibido y después advirtió y manifestó que no tenía autorización para recibir la documentación en mención, pues la firma VINNURETTI ABOGADOS, quienes fungen como representantes legales de la demandante, recibía su correspondencia directamente en el Piso 11. No obstante, el empleado de 4-72 no entregó la documentación ese día, pues las instalaciones de la firma se encontraban cerradas al público, sino hasta el 02 de abril de 2018.

5. En atención a la última fecha de recepción del acto liquidatorio, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reconsideración el 5 de junio de 2018, teniendo en cuenta que el plazo de los dos meses previsto en el artículo 720 del ET, vencía el 02 de junio de 2018, el cual cayó un día inhábil, trasladándose el vencimiento del término hasta el primer día hábil siguiente, circunstancia que se materializó el nombrado 5 de junio, fecha en la que efectivamente se presentó el recurso.
6. Pese a lo antes expuesto, la UGPP mediante Auto ADC 2018-00807 de 29 de junio de 2018 inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial por extemporaneidad, quebrantándose de esta manera el debido proceso a la actora por una indebida notificación.

1.1.1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La parte demandante considera que se vulneraron las siguientes normas:

Normas Constitucionales

- Artículos 23, 29, 338

Normas de legales

- Ley 1739 de 2014: artículo 50
- Código sustantivo del trabajo: artículos 127 y 128
- Ley 1393 de 2010: artículo 30
- Ley 1437 de 2011: artículos: 5,7 y 13
- Ley 4 de 1913: artículo 59

Normas reglamentarias:

- Decreto 575 de 2013: artículos 19,21

Concepto de violación

Primer Cargo: Violación de la constitución política - transgresión al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción-violación a la dirección procesal – indebida notificación.

Sostiene la demandante que la liquidación oficial proferida por la UGPP no le fue notificada a la dirección procesal informada por ella en la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, tal como lo prescribe el artículo 564 del ET.

En efecto, el funcionario de la empresa de mensajería hizo entrega de la actuación en la recepción del Edificio ARK 38 (Piso 1), cuando lo correcto era entregarlo en la Calle 38#13-37 Edificio ARK 38 piso 11, pues es la nomenclatura que se suministró en el requerimiento como dirección de notificaciones, siendo ello inobservado por el empleado de 4-72 y por la autoridad tributaria. Por lo anterior, al no haber sido notificado en legal forma el acto liquidatorio conforme al artículo 564 del Estatuto Tributario, se entiende que el mismo no genera efectos jurídicos.

Segundo cargo: Novedad de vacaciones – No aplica la subdirección de determinación de obligaciones parafiscales el artículo 70 del Decreto 806 de 1998- Vacaciones disfrutadas durante la vigencia del contrato de trabajo

La UGPP no aplicó lo señalado en el numeral segundo del artículo 70 del Decreto 806 de 1998 y generó deudas inadecuadas e inexistentes, pues algunos trabajadores que disfrutaron de sus vacaciones, la UGPP no los tuvo en cuenta al momento de expedir la liquidación oficial.

Tercer cargo: Las bonificaciones son pagos no constitutivos de salarios de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

La sociedad demandante hace hincapié en el artículo 128 del CST y argumenta que la demandada no cuenta con competencia para establecer derechos laborales ni determinar lo constitutivo o no de salario, por lo que no le es posible modificar lo pactado en el contrato laboral como no salarial y convertirlo en constitutivo de salario, teniendo en cuenta que esta prerrogativa únicamente está en cabeza del juez laboral.

Cuarto cargo: Auxilio de transporte no es ingreso salarial – No es salario- No hace parte de los conceptos comprendidos- Acuerdo 1035 de 2015 es inconstitucional.

Arguye la parte actora que el auxilio de transporte no constituye salario, pues sólo se brinda a aquellos trabajadores que devengan dos salarios mínimos o menos con el fin de subsidiarles el costo de movilización, circunstancia que la excluye del cálculo del IBC

Finalmente, solicita que no se aplique lo previsto en el Acuerdo 1035 de 2015 de la UGPP por considerar que transgrede el artículo 338 de la Constitución Política al determinar bases gravables más gravosas que las establecidas legalmente.

Quinto cargo: La subdirección de determinación de obligaciones parafiscales de la UGPP no tiene presente la novedad de suspensiones – Falta de aplicación de norma de orden público - Artículo 71 Decreto 806 de 1998.

En síntesis manifiesta que la UGPP no atendió el artículo 71 del Decreto 806 de 1998 y determinó ajustes sobre el tope de cotización, cuando lo correcto durante la novedad de suspensiones es únicamente efectuar el cobro por la cotización que le corresponde al empleador, esto es, 8.5% en salud y 12,5% en pensión.

Cargo sexto: Error en novedad de licencia de maternidad.

La Sociedad Integral de Especialistas en Salud cometió un error de digitación al momento de registrar la novedad de licencia de maternidad sobre una trabajadora. No obstante, la UGPP le aplicó dos novedades simultáneamente, es decir, licencia de maternidad y licencia no remunerada, circunstancia de imposible ocurrencia, por lo que allega contrato laboral, cédula de ciudadanía e incapacidad por maternidad

Cargo séptimo: Novedad de retiro es la que marca el fin de cotización - presunción de días - Hecho gravable.

La UGPP no tuvo en cuenta la novedad de retiro de los trabajadores y liquida ajustes en días en los cuales el trabajador ya no se encontraba vinculado laboralmente con la sociedad demandante, transgrediendo lo previsto en el

artículo 17 de la ley 100 de 1993, es decir, la obligatoriedad de cotización durante la vigencia del contrato laboral o hasta que el empleado se pensione.

Cargo octavo: Error en valor de sueldo-revisión del sueldo recibido por él trabajador- se aportan desprendibles de nómina y los auxiliares contables.

Señala que por un error de digitación en el formato de nómina, la Administración liquidó un valor superior de IBC al realmente recibido por el trabajador, por lo que solicita la aplicación del principio de la realidad, la cual puede ser ratificada con los valores reportados en los auxiliares contables y los desprendibles de nómina, los cuales son muy inferiores a los tomados por la demandada.

Cargo noveno: La UGPP fiscaliza para algunos registros del SQL como mora en el mes de noviembre de 2013 en los subsistemas SENA e ICBF sin tener en cuenta que las personas no superan los 10 SMLMV y que la empresa está acogida a la ley 1607 de 2012 – Aporte Cree.

La UGPP calcula ajustes sobre aportes a SENA e ICBF sobre trabajadores que devengan menos de 10 smlmv, sin atender que la empresa accionante se encuentra exonerada de tales contribuciones al tenor de la Ley 1607 de 2012, siendo procedente la corrección sobre las trabajadoras Sandra Lamus Ríos y Yamile Millán Esteban.

Cargo décimo: Error de digitación en la cédula de ciudadanía

La empresa aportante incurrió en un yerro en la digitación de la cédula de ciudadanía de la trabajadora Catalina Jiménez Prada en la PILA, situación de difícil subsanación en atención a que no existen planillas de corrección de cédulas de ciudadanía. En este sentido, allega copia del documento de identificación de la empleada y comunicación dirigida a cada una de las administradoras para efectos de subsanar el error incurrido e imputar los aportes a la persona correcta.

Cargo décimo primero: persiste deuda en un subsistema, pero desaparece en otros – UGPP no tiene en cuenta la totalidad de las novedades.

Asegura la demandante que una vez revisado el archivo Excel anexo a la liquidación oficial se evidenció en las novedades reportadas que la UGPP a pesar de que se aplicó la misma normativa para todos los subsistemas de la protección social, solo en algunos de estos desapareció el ajuste, persistiendo los valores en los restantes subsistemas, constituyendo este hecho una omisión en la fiscalización que infla un valor a pagar inexistente.

Cargo décimo segundo: Subtipo de cotizante 6 – Régimen de exceptuado no obligado a cotizar a pensión.

La señora Erlinda del Carmen Diaz Chico pertenece a un régimen de excepción de la Policía Nacional que la ubica en el subtipo de cotizante 6, por lo tanto, la Sociedad Integral de Especialistas en Salud no tiene obligación de cotizar a pensión por la trabajadora, razón por la que los ajustes por este concepto deben eliminarse.

Cargo décimo tercero: Novedades de ingreso y retiro reportadas después del cobro de nómina - pago mes compensado de nómina.

La Sociedad Integral de Especialistas en Salud suscribe contratos con algunos trabajadores en misión cuya terminación del servicio se puede ocasionar después del corte de nómina, siendo ello debidamente reportado a la UGPP, la cual no fue atendida por la demandada.

Cargo décimo cuarto: Pago efectivo de las planillas en concordancia con lo estipulado en el artículo 311 de la ley 1819 de 2016.

Como quiera que la aportante realizó el pago de algunas planillas solicita que en el caso en el que prosperen las peticiones incoadas, la UGPP realice la devolución del dinero conforme al procedimiento señalado en el artículo 311 de la ley 1819 de 2016.

2.OPOSICIÓN

2.1. Unidad Administrativa Especial de la UGPP

Mediante memorial aportado el 13 de junio de 2019 la apoderada de la entidad presentó contestación de la demanda en los siguientes términos:

2.1.1. Pretensiones

En primer lugar, la Unidad Administrativa Especial de la UGPP se opuso a todas y cada una de las pretensiones y alegó que la entidad profirió el acto administrativo demandado en cumplimiento de sus funciones por lo que no es posible que se le condene en costas ya que en el presente caso se trata un asunto de interés público y además no obra en el expediente prueba alguna de los hechos en los que incurrió el demandante.

2.1.2. Hechos

En segundo lugar, se pronunció sobre cada uno de los hechos. Aceptó como ciertos los hechos 1,2 y 5 son ciertos; en cuanto al hecho 3 señaló que es falso por lo que procedió a aclararlo; señaló que los hechos 4 y 11 son ciertos parcialmente, por lo que procedió a complementar y aclarar; finalmente sobre los hechos 6,7,8,9,10 y 12 manifestó que no son hechos.

2.1.3. Argumentos de Defensa

En primer lugar, señaló que la UGPP no ha vulnerado ninguna de las disposiciones normativas invocadas por la accionante, pues el acto administrativo demandado se ajusta a los parámetros legales.

Una vez aclarado lo anterior, la entidad demandada procedió a dar respuesta a cada uno de los cargos expuestos por la demandante.

En primer lugar, señaló que la liquidación oficial fue notificada en debida forma a la dirección proporcionada por el apoderado de la parte demandante, tal como se puede constatar en la guía de 4-72, la cual establece como fecha de notificación el 28 de marzo de 2018, por lo que de conformidad con el artículo 180 de la ley 1607 de 2012, el término de dos meses para interponer el recurso de reconsideración venció el 28 de mayo de la precitada anualidad, siendo extemporánea su presentación por parte de la sociedad actora el 5 de junio de 2018.

Manifestó que el artículo 565 del Estatuto Tributario señala que la notificación por correo certificado es eficaz si se entrega en la última dirección informada por el contribuyente, la cual no comprende un lugar específico o un área encargada como lo sostiene la aportante, siendo forzoso concluir que la UGPP

dio cumplimiento a los requisitos señalados por la normativa fiscal y por ende la el trámite de notificación se realizó correctamente.

En cuanto a los cargos sustanciales, la pasiva explicó los conceptos de pago realizados en la nómina remitida por cada uno de los trabajadores alegados en la demanda y sobre cada uno de ellos señaló que los ajustes liquidados por la UGPP se hicieron conforme a la ley, con arraigo en la información aportada durante el proceso de fiscalización, esto es, las nóminas y los libros auxiliares, haciendo énfasis en los casos particulares alegados por la empresa accionante en donde a su juicio demuestra la legalidad de los actos acusados.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. PARTE DEMANDANTE.

Mediante memorial aportado el 26 de julio de 2021, la Sociedad Integral de Especialistas en Salud S.A.S, presentó sus alegatos de conclusión y reiteró sus argumentos expuestos en la demanda.

3.2. PARTE DEMANDADA

A través de memorial aportado el 28 de julio de 2021, la UGPP reiteró en su totalidad los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señaló que la liquidación oficial fue notificada de forma correcta a la dirección proporcionada por la demandante y los cálculos determinados en la actuación cuestionada se realizó correctamente.

4.PROBLEMAS JURÍDICOS, TESIS DE LAS PARTES Y DEL DESPACHO

- ¿la Liquidación Oficial No. RDO 2018 -00661 fue notificada correctamente a la Sociedad Integral de Especialistas en Salud S.A.S conforme el artículo 565 del Estatuto Tributario?
- ¿Los ajustes calculados en la liquidación oficial No. RDO 201800661 se encuentran ajustados a la normativa aplicable y a la jurisprudencia?

Tesis de la parte demandante: Sostiene que la UGPP vulneró su derecho al debido proceso y a la defensa por cuanto no tuvo en cuenta la dirección procesal aportada por la demandante, esto es la "calle 38#13-37, edificio ARK 38 piso 11". Sin embargo, el funcionario de la empresa de mensajería 4-72 de forma negligente, sólo llegó hasta la recepción del edificio y no al piso 11 como lo había señalado la sociedad de manera expresa, por lo que la liquidación oficial No. RDO 201800661 no fue notificada en forma debida.

Señala además que algunos de las operaciones fundamento de la liquidación oficial se encuentran erradas, causando que la deuda inexistente se vuelva más grande.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que la liquidación oficial fue notificada correctamente, pues se entregó a la dirección proporcionada por la demandante y en la guía de entrega de entrega consta su debida notificación. Sin embargo, la demandante no interpuso el recurso de reposición al que tiene derecho legalmente dentro del término legal de dos meses, razón por la que fue inadmitido.

En cuanto a las operaciones fundamento de la liquidación oficial, señaló que cada una de ellas está calculada de manera correcta, por lo que el valor impuesto en la liquidación oficial es el correspondiente.

Tesis del despacho: Respecto a la notificación de la liquidación oficial, este Despacho advierte que la demandante acudió a la jurisdicción a través de la demanda *per saltum*, mecanismo regulado en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, razón por la cual se torna intrascendente si el recurso se interponer oportunamente o extemporáneamente.

En relación con las novedades de vacaciones disfrutadas, licencias no remuneradas, debe atenderse lo previsto en los artículos 70 y 71 del Decreto 806 de 1998, respectivamente, por lo que el cálculo de estas novedades debe realizarse sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la ocurrencia de los mismos, es decir, debe tomarse únicamente **los pagos salariales** como basamento para liquidar los aportes durante estas novedades.

Frente a los auxilios de alimentación, conforme con la cláusula de desalarización obrante en los contratos de trabajo, se consideran pagos salariales, al igual que el auxilio de transporte, tal como lo ha precisado la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 9 de diciembre de 2021.

En relación con la concurrencia de dos novedades de manera simultánea, este Despacho considera que la materialización de ambas figuras sobre los mismos días es un imposible fáctico, el cual debe llevar a la aplicación de una y la exclusión de la otra, por lo que debe consultarse la realidad de la relación laboral y liquidar los aportes sobre la que en verdad tenga ocurrencia.

Debe precisarse que este Despacho se fundamentó en los medios probatorios obrante en el expediente (nómina mensual de salarios), por lo que ante la falta de otros medios de probatorios que respaldaran el IBC determinado por la UGPP, pues no se encontró los auxiliares contables ni varios desprendibles de nómina, los cálculos se fundamentaron en la nómina allegada, por lo que la entidad demandada debía plegarse a los conceptos y valores registrados en dicho documental.

Frente a las vacaciones pagadas y/o compensadas en dinero, con fundamento en lo previsto en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, debe incluirse dicho rubro para efectos de los aportes parafiscales, en el IBC del mes en que efectivamente se pagaron al trabajador, independientemente del período en que finalizó el contrato, situación que la demandante no cumplió.

Teniendo en cuenta que la Caja de Compensación COMPENSAR durante los períodos 1, 2, 3 y 4 del año gravable 2013 en el subsistema de CCF a la trabajadora CATALINA ALEXANDRA JIMENEZ, le imputó los aportes que por error se habían pagado con un número de cédula erróneo, como quiera que esos pagos se encuentran dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, deben ser tenidos en cuenta por la UGPP.

Finalmente en lo que corresponde a la interpretación del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, debe entenderse que los empleadores pueden acceder a este beneficio de exoneración de parafiscales, únicamente sobre aquellos trabajadores cuyo total remunerado (salarial y no salarial), sea menor a los 10 smlmv.

CONSIDERACIONES

Primer Cargo: Violación de la constitución política - transgresión al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción-violación a la dirección procesal – indebida notificación.

Sobre el particular, la parte actora señala que existió vulneración de su debido proceso por parte de la UGPP, en atención a que le rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por una supuesta extemporaneidad, sin tener en cuenta que la notificación de esta actuación se surtió debidamente el 2 de abril de 2018, fecha en que el funcionario de la empresa de mensajería notificó

la actuación a la dirección procesal informada por la parte actora en la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, esto es, Calle 38#13-37 Edificio ARK 38 piso 11 y no como lo alega la parte demandante, el 28 de marzo de esa misma anualidad, pues en esta última fecha, si bien el documento se notificó en la dirección donde se ubica el apoderado de la demandante, la recepción de la actuación fue realizada en el piso 1º y no en el piso 11, siendo este último el informado durante el trámite administrativo, por lo que es clara la indebida notificación en esta última fecha

Por su parte, la entidad demandada señaló que conforme con la guía de correspondencia de la Empresa de Mensajería 4-72 número RN925997785, la liquidación oficial fue recepcionada el 28 de marzo de 2018 en la dirección señalada por la parte actora durante la sede administrativa, razón por la cual la accionante tenía hasta el 28 de mayo de la prenotada anualidad para interponer el recurso de reconsideración, circunstancia que solo ocurrió el 5 de junio de 2018, por lo que resulta clara la extemporaneidad en la alzada contra el acto liquidatorio.

Al respecto, es menester advertir que en el acápite III de la demanda, la sociedad aportante hizo hincapié en la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la demanda *per saltum* en los siguientes términos: *"Con las actuaciones administrativas evidencias, se demuestra la posibilidad de acceder la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Per- Saltum, toda vez que se cumple con el requisito establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual consiste en atender en debida forma el requerimiento especial, para el caso en concreto se dio respuesta dentro de los tres (3) meses al Requerimiento para declarar y/o corregir No. RDC- 2017-01587 del dieciséis (16) de agosto de (2017), con lo cual se acreditan los requisitos para acceder la Nulidad y restablecimiento del derecho PER SALTUM, tal y como lo sostiene el honorable Consejo de Estado"*²

Nótese que a efectos de enervar un posible rechazo del líbello introductorio por incumplimiento en los requisitos de procedibilidad, específicamente el indebido agotamiento de la vía gubernativa, la parte actora invocó la demanda *per saltum* prevista en el parágrafo del artículo 720 del ET, que a la letra establece que *" Cuando se hubiere atendido en debido forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la*

² Folio 3 del expediente.

jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial”.

En este sentido, si el contribuyente contesta en debida forma y oportunamente el acto preparatorio, esto es, el requerimiento, la normativa tributaria prevé la posibilidad de prescindir de la presentación del recurso de reconsideración y demandar de manera directa ante el juez administrativo la liquidación oficial, eso sí, dentro de los cuatro meses que determina el artículo 164 del CPACA.

En el presente asunto, se observa que mediante Requerimiento para declarar y/o corregir no. RDC-2017-01587 de 16 de agosto de 2017, la UGPP le propuso a la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S el pago de aportes de los períodos de enero a diciembre de 2013 por mora e inexactitud en las autoliquidaciones³.

Con arraigo en lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el 17 de noviembre de 2017⁴, la aportante dio respuesta a cada una de las glosas del requerimiento mencionado a través de Radicado nro. 201750053583232, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 720 ibidem.

En este orden de ideas, si bien el presente cargo de nulidad está dirigido a desvirtuar la extemporaneidad del recurso de reconsideración que la UGPP le endilga a la empresa contribuyente, pues alega irregularidades en la notificación de la liquidación oficial, lo cierto es que el efecto de tener por oportunamente presentado el recurso, es decir, la prosperidad del cargo, daría lugar a tener por cumplido el requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite administrativo (art. 162 -2 CPACA), circunstancia que en el plenario se encuentra cumplido con la presentación en debida forma de la demanda *per saltum* por parte de la accionante, pues como ya se expuso, en el caso de autos se cumplen los presupuestos del artículo 720 del ET, siendo por ende, irrelevante el análisis respecto a la fecha en que se concretó la notificación de la liquidación oficial para efectos de determinar la oportunidad del recurso, toda vez que se reitera, ya se entiende agotada la vía gubernativa.

No obstante lo analizado, es necesario también señalar que el hecho de que se haya presentado recurso de reconsideración y este se haya rechazado por extemporáneo, ello no resulta incompatible con la demanda *per saltum*, pues

³ Folio 30-343 del expediente.

⁴ Folio 35 del expediente.

la norma al establecer que "se podrá prescindir del recurso y acudir directamente ante lo contencioso", también cubre el recurso inadmitido por haberse interpuesto fuera de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el mismo también se entiende inexistente. Así lo ha razonado el Consejo de Estado en sentencia de 20 de noviembre de 2019⁵:

Ahora bien, se entiende que el contribuyente se acoge a dicha excepción, en principio, cuando se abstiene de interponer el recurso de reconsideración. Sin embargo, puede ocurrir que el contribuyente interponga el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo que origina su inadmisión y, a su vez, al presentar la demanda, se acoja a lo previsto en el parágrafo del artículo 720 del ET porque atendió en debida forma el requerimiento especial.

Para los casos en los que se presenta esa última situación, la posición actual de la Sala, como se ha dispuesto en los diversos pronunciamientos citados anteriormente, es que cuando se presenta en forma extemporánea el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, se entiende que no se presentó.

Para la Sección, la interposición del recurso de reconsideración en forma extemporánea contra la liquidación oficial de revisión y su consecuente inadmisión abre la posibilidad de que el contribuyente acuda per saltum en demanda del acto administrativo definitivo ante esta jurisdicción, siempre que se cumplan los presupuestos señalados en el parágrafo del artículo 720 del ET, esto es, atender en debida forma el requerimiento especial e interponer la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En ese sentido, la Corporación ha señalado que «la extemporaneidad en la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación oficial surte el mismo efecto que la no presentación. La excepción a la regla general -la interposición obligatoria de los recursos-, prevista en el parágrafo del artículo 720 del ET, tiene su razón de ser en el hecho de que si se atiende en debida forma el requerimiento especial, no es indispensable impugnar el acto administrativo, pues por vía de la respuesta al requerimiento, el contribuyente pudo exponer sus argumentos y la Administración estudiarlos, por lo que es claro, tuvo la oportunidad de revisar su actuación con el fin de modificarla, revocarla o aclararla»⁶.

En estas condiciones, para este Despacho es claro que se cumple el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por tanto se analizará cada uno de los cargos propuestos por la parte demandante.

Segundo cargo: Novedad de vacaciones – No aplica la subdirección de determinación de obligaciones parafiscales el artículo 70 del Decreto

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 20 de noviembre de 2019. Expediente 21033

⁶ Sentencia del 5 de octubre de 2016, Exp. 20311, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

806 de 1998- Vacaciones disfrutadas durante la vigencia del contrato de trabajo

La parte actora señala que la UGPP no aplicó lo señalado en el numeral segundo del artículo 70 del Decreto 806 de 1998 y generó deudas inadecuadas e inexistentes. Al respecto, la entidad demandada verificó los casos expuestos por la empresa aportante y concluye que la Unidad calculó correctamente el IBC durante la novedad de vacaciones.

Para resolver la prenotada inconformidad es necesario traer a colación el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, el cual frente a la novedad de vacaciones disfrutadas prescribe lo siguiente:

Artículo 70. Cotización durante la incapacidad laboral, la licencia de maternidad, vacaciones y permisos remunerados. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o de la licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

Las cotizaciones durante vacaciones y permisos remunerados se causarán en su totalidad y el pago de los aportes se efectuará sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las respectivas vacaciones o permisos.

La Entidad Promotora descontará del valor de la incapacidad, el monto correspondiente a la cotización del trabajador asalariado o independiente según sea el caso.

En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, salvo las excepciones legales. (...) (Subrayado fuera de texto).

De la lectura de la norma, se deduce que para calcular el Ingreso Base de Cotización para los subsistemas de seguridad social, esto es, salud y pensión, en los días que el trabajador se encuentra disfrutando de vacaciones debe tenerse en cuenta el IBC del mes anterior.

Ahora bien, en vista de que la parte actora cuestiona la forma en que la entidad demandada liquidó los ajustes durante esta novedad y específicamente sobre dos trabajadoras, este Despacho verificará uno de los dos casos en los que la demandante manifiesta su desacuerdo a efectos de determinar si existe una indebida liquidación de aportes

Por consiguiente, tenemos a la trabajadora Rosero Realpe Elsie Alexandra, quien durante el período de julio de 2013 laboró 13 días y disfrutó 17 días de vacaciones. En efecto, para determinar el IBC durante esta novedad debe

considerarse el salario base del mes anterior, el cual para el caso concreto sería junio de 2013, el cual arrojó los siguientes valores:

Trabajador	Rosero Realpe Elsie Alexandra
Subsistema	Salud
Período	junio de 2013
Días laborados	2
Pagos salariales	\$ 100.000
Pago incapacidad	\$ 1.400.000
Total devengado	\$ 1.500.000
IBC	\$ 1.500.000
IBC cálculo vacaciones (salario base de cotización) = pagos salariales + exceso 40% Ley 1393 de 2010	\$ 100.000

Nótese que para determinar la cotización durante el período de vacaciones, el artículo 70 del Decreto 806 de 1998 nos señala que los aportes deberán efectuarse sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad al disfrute de las vacaciones, es decir, debe tomarse únicamente **los pagos salariales** como basamento para liquidar los aportes durante las vacaciones disfrutadas, los cuales para el caso concreto ascienden a la suma de \$100.000, guarismo que posteriormente deberá dividirse sobre el número de días laborados, en este caso sobre los dos días que fueron reportados como trabajados por Elsie Rosero.

Por consiguiente para liquidar el IBC de la trabajadora en mención durante el mes de julio de 2013, se obtienen los siguientes valores:

Trabajador	Rosero Realpe Elsie Alexandra
Subsistema	Salud
Período	julio de 2013
Días laborados	13
Días Vacaciones Disfrutadas	17
Pagos salariales	\$ 650.000
Pago de vacaciones disfrutadas	\$ 850.000
Total devengado	\$ 1.700.000
Total exceso (pagos no salariales exceden 40% del total remunerado)	\$ 0
IBC mes anterior/días laborados*días de novedad (art. 70 dcto 806/98)	\$ 850.000
IBC días laborados	\$ 650.000
Total IBC	\$ 1.500.000
Tarifa Salud 12,5% - aporte a pagar	\$ 187.500
Aporte liquidado UGPP	\$ 1.675.000
Aporte pagado por aportante	\$ 187.500
Ajuste a pagar	\$0

De acuerdo con la liquidación realizada por este despacho, se advierte que el aporte calculado por la UGPP resulta incorrecto, pues es claro que la demandada para efectos de liquidar el valor de cotización durante la novedad de vacaciones disfrutadas por parte de la trabajadora, tomó no solo la parte salarial del IBC del mes anterior, sino además el valor pagado por incapacidad, transgrediendo lo previsto en el artículo 70 del Decreto 806 de 1998 que determina la integración de la base de la novedad de vacaciones únicamente con el **último salario base de cotización**, esto es, con la parte salarial del IBC. Además, la Unidad divide la totalidad del IBC (pagos salariales + incapacidad) solamente sobre los dos días laborados por la trabajadora, siendo ello, también transgresor de lo previsto en el artículo 70 ibídem y desproporcionado, pues genera una base gravable diaria de \$750.00 que multiplicado por los 17 días arroja como resultado, la cifra de \$12.750.000, lo que a todas luces resulta inflado y no consulta el verdadero salario devengado por la trabajadora, pues conforme con el cuadro de nómina⁷ durante el año 2013, el promedio salarial mensual es \$1.500.000, siendo la base determinada por la UGPP diáfananamente disconforme con la realidad.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demandante acertó en sus afirmaciones, esto es, la liquidación de ajustes indebidamente calculados, es claro para este Despacho la prosperidad del cargo.

Tercer cargo: Las bonificaciones son pagos no constitutivos de salarios de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

La sociedad demandante argumenta que la UGPP no tiene competencia para establecer los derechos laborales, máxime cuando los auxilios por alimentación cuestionados fueron pactados como no salariales y la demandada les otorga el tratamiento de salariales. Por su parte la UGPP arguye que conforme con los contratos de trabajo allegados se evidenció una cláusula de pagos pactados por cumplimiento de objetivos, los cuales son considerados por la Unidad como pagos salariales, razón por la cual se liquidaron ajustes por este concepto.

⁷ Folio 161 vlto del expediente// CD ANEXO A LA DEMANDA/CD ENTREGABLE SIES SALUD/ERROR EN NOVEDAD/NOMINA 2013

En relación con los pagos no salariales, el Consejo de Estado en sentencia de unificación⁸ precisó el alcance de las cláusulas de desalarización y el tratamiento de los pagos no salariales, así:

Posteriormente, la Ley 50 de 1990 pretendió precisar el concepto de salario otorgando mayor libertad de estipulación, de tal manera que los empleadores pudieran conceder beneficios sin que ello implique costos adicionales⁹.

La modificación al artículo 128 del CST por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 incluyó como no salarial "los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."

El alcance de la modificación prevista en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 no fue el pretendido, pues el criterio de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha sido que la naturaleza salarial de un pago no depende del acuerdo entre las partes, sino de si, por su esencia, constituye o no retribución del servicio prestado¹⁰.

Ante estas circunstancias, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 le dio el alcance correspondiente a los acuerdos entre empleadores y trabajadores en los que se haya pactado que algunos beneficios habituales u ocasionales no constituyan salario, al disponer lo siguiente:

"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993."

*No se trata de que un pago que es contraprestación directa del servicio prestado y, por tanto, tiene naturaleza salarial, deje de tenerla por el acuerdo entre el empleador y los trabajadores. **De conformidad con esta norma interpretativa, para efectos de los aportes parafiscales y las contribuciones a la seguridad social, cuando se pacte que un pago no constituye salario, significa que no hará parte del ingreso base de cotización.***

En todo caso, quien alegue el pacto de "desalarización" debe probarlo, para lo cual debe tenerse en cuenta que, como dicho pacto puede ser consensual, no solo el medio probatorio escrito sirve para acreditar la voluntad de los contratantes. También son válidas otras pruebas, como los testimonios o la confesión, teniendo en cuenta que el contrato laboral puede ser verbal¹¹.

⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de Unificación de 9 de diciembre de 2021. Exp 25185. C.P. Milton Chaves García

⁹ Exposición de motivos de la modificación al artículo 128 del C.S.T., Anales del Congreso octubre 2 de 1990 págs. 8 y 9.

¹⁰ Al respecto pueden verse las providencias del Consejo de Estado: Sección Primera, sentencia del 29 de noviembre de 2001, expediente 7154, M.P. Olga Inés Navarrete Barrero; de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral: sentencias del 19 de febrero de 2003, expediente 19.475. M.P. Carlos Isaac Náder, y del 27 de septiembre de 2004, expediente 22.069, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y de la Corte Constitucional: sentencia C-710 de 9 de diciembre de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹¹ Sentencia del 28 de julio de 2009, radicación 35579, M.P. Ponente Eduardo López Villegas.

Por consiguiente, como se indicó líneas atrás, después de la entrada en vigor de la Ley 344 de 1996, el IBC para empleados del sector privado es el salario menos aquellos factores que las partes hayan pactado que no son base de aportes. (Destaca el Juzgado).

Conforme con el criterio jurisprudencial de unificación respecto de la interpretación otorgada al artículo 17 de la Ley 344 de 1996, cuando se pacta en el contrato de trabajo un pago como no constitutivo de salario, ello comporta su exclusión de la base de cotización de los aportes a la seguridad social y parafiscales, teniendo en cuenta que la intención de las partes es de excluir ese pago en su totalidad del aporte parafiscal.

En el presente asunto, la demandante señala que la UGPP no respetó los acuerdos establecidos en los contratos laborales y modificó la naturaleza de los auxilios de alimentación pactados como no salariales y para acreditar dicha situación, allegó con la demanda contrato laboral de la empleada LINA MARÍA HERNANDEZ SIERRA en donde en relación con los mentados auxilios se estipulo lo siguiente:

CUARTA— Deterrninación de los paqos que no constituyen salario. No tendrán la calidad de salario dentro de los términos y previsiones del Art 128 del C S T y en la forma indicada en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, los beneficios en especie y económicos que reciba el empleado como los auxilios ocasionales o habituales, la alimentación, alojamiento y vestuario, las primas extralegales de servicios, de vacaciones, de antigüedad, así como cualquier otro pago que se haga en favor del EMPLEADO o su familia ya por su libre voluntad, contrato de trabajo o pacto entre las partes¹².

Como se observa, se determinó en el contrato laboral que los beneficios que reciba el empleado como auxilios de alimentación, alojamiento entre otros, no tendrán la calidad de salario.

Sobre lo antes expuesto, la UGPP en la Liquidación Oficial nro. RDO -2018 – 00661 de 25 de marzo de 2018 señaló respecto de estos pagos que: *"En cuanto a los ajustes que persisten se evidencia por parte de esta Subdirección y después de revisar una a una las objeciones presentadas por el apoderado del aportante en el escrito de respuesta y el archivo Excel adjunto con la respuesta, los ajustes que persisten obedecen a: El concepto de auxilio o bonificación constitutiva de salario, para algunos trabajadores se mantiene como concepto de pago salarial, debido a que en los contratos de los trabajadores se evidencia que el pago realizado se genera por el cumplimiento de objetivos¹³"*

¹² CD ANEXO A LA DEMANDA/CD ENTREGABLE SIES SALUD/ PAGOS NO SALARIALES/1.2 Contrato pdf

¹³ Folio 64 vlto del Expediente

Lo anterior con fundamento en la siguiente cláusula de exclusión salarial que también obra en el contrato de trabajo allegado, la cual establece lo siguiente:

PARÁGRAFO: EL EMPLEADOR pagará al EMPLEADO, por cumplimiento de objetivos, la suma de Un MILLÓN DE PESOS (\$1000000) M/cte pagaderos mensualmente siempre y cuando cumpla con el 100% de los objetivos establecidos para el mes, los cuales serán debida y oportunamente informados a EL EMPLEADO. En caso de cumplimiento del 90% de las actividades establecidas se le pagará a EL EMPLEADO el 80% de la suma establecida, y en caso de cumplimiento del 80% de las actividades establecidas, se le pagará a EL EMPLEADO el 70% de la suma establecida En caso de un porcentaje menor de cumplimiento de las actividades, EL EMPLEADO no recibirá valor alguno por cumplimiento de objetivos

Conforme con esta última estipulación y en criterio de la Unidad, los auxilios de alimentación que la actora desalarizó, en realidad constituyen pagos realizados al trabajador en cumplimiento de objetivos, los cuales deben ser considerados de connotación salarial, pues corresponden a una remuneración por la prestación del servicio. Por su parte, la demandante insiste que la cláusula aplicable a los auxilios de alimentación no es la que señala la UGPP, sino la estipulada en el numeral cuarto, esto es, la relativa a la desalarización de los auxilios.

Pues bien, para dirimir el asunto, el Despacho advierte que la actora en el reporte de nómina¹⁴ clasificó estos pagos como no salariales y específicamente los reportó como AUXILIOS (Rodamiento y alimentación no constitutivos de salario). Asimismo, se denota que si bien en el contrato de trabajo existen dos cláusulas contradictorias entre sí, las cuales regulan dos tipos de emolumentos diferentes con consecuencias opuestas, lo cierto es que la estipulación relativa a la desalarización de los auxilios, resulta para el Juzgado la aplicable al caso concreto, en atención a que hace referencia expresa a los auxilios o cualquier pago que reciba el empleado por alimentación, alojamiento, vestuario, etc; es decir, expresa de manera fehaciente la voluntad de las partes en el contrato laboral, situación que no se visibiliza frente a la cláusula de los pagos por cumplimiento de metas, los cuales además de que hacen referencia a unos emolumentos de manera genérica, pues no se tiene certeza si constituyen bonificaciones, auxilios o comisiones, esto es, no se determina su naturaleza jurídica; en el expediente administrativo no se verificó ninguna otra prueba que respaldara la aseveración de la UGPP, o sea, que dichos auxilios correspondan a otros conceptos relativos al cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que no obra auxiliares contables, ni documentales que contradigan el pacto de desalarización aludido.

¹⁴ // CD ANEXO A LA DEMANDA/CD ENTREGABLE SIES SALUD/ERROR EN NOVEDAD/NOMINA 2013

En este sentido, si bien es cierto que los actos administrativos se encuentran cobijados por la presunción de legalidad, también lo es que la Administración se encuentra en el deber de desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes (art. 746 ET), situación que no ocurrió en el presente asunto, pues no obra prueba adicional a la mentada cláusula de cumplimiento de metas que respalde lo aseverado por la Unidad en la liquidación demandada, aunado a que no se tiene certeza que la misma haga referencia a los auxilios de alimentación, razón por la cual deben eliminarse los ajustes calculados por este concepto, tomarse estos pagos en virtud del pacto de desalarización como pago no salarial, sujeto al tope del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, tal como lo prescribe la sentencia de unificación expuesta. Prospera el cargo.

Cuarto cargo: Auxilio de transporte no es ingreso salarial – No es salario- No hace parte de los conceptos comprendidos- Acuerdo 1035 de 2015 es inconstitucional.

Arguye la parte actora que el auxilio de transporte no constituye salario, pues sólo se brinda a aquellos trabajadores que devengan dos salarios mínimos o menos con el fin de subsidiarles el costo de movilización, circunstancia que la excluye del cálculo del IBC. Por su parte, la Unidad afirma que este emolumento fue considerado como pago no salarial. Sin embargo, respecto de aquellos pagos que superaron el tope del 40% que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, sí fueron incluidos en el IBC.

Al respecto, es necesario hacer hincapié en la norma de creación del auxilio de transporte, la cual reza de la siguiente manera:

LEY 15 DE 1959. ARTICULO 2° II. Establécese a cargo de los patronos en los Municipios donde las, condiciones del transporte así lo requieran a juicio del Gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de unos mil quinientos pesos (\$1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escala de salarios o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respetivo taller, negocio o empresa.

PARAGRAFO. El valor que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por los días trabajados.

Parágrafo transitorio. De manera temporal y transitoria, mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus

CQVID-19, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables. Lo anterior no será aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo, a quienes les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 de ,2008

A su turno, el Decreto 2739 de 2012 "Por el cual se establece el auxilio de transporte para el año 2013", fijó la mentada prestación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º. *Fijar a partir del primero (1º) de enero de dos mil trece (2013), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$70.500.00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.*

En el caso concreto, se advierte que los trabajadores que la demandante cuestiona la liquidación de ajustes en virtud del auxilio de transporte, devengan menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵, es decir, este auxilio corresponde al legalmente establecido para subsidiar los gastos que incurre el trabajador para desplazarse a su sitio de trabajo, por lo que en consonancia con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1959, debe excluirse completamente de la base de cotización para aportes parafiscales, atendiendo su naturaleza no salarial otorgada por la ley, específicamente en el artículo 128 del CST y en atención a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 9 de diciembre de 2021, que determina que el IBC de los aportes al sistema de seguridad social lo componen únicamente los pagos constitutivos de salario, razón por la cual tampoco debe considerarse para el cálculo del 40% que prevé el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010. Prospera el cargo.

Quinto cargo: La subdirección de determinación de obligaciones parafiscales de la UGPP no tiene presente la novedad de suspensiones.

Manifiesta que la UGPP no atendió el artículo 71 del Decreto 806 de 1998 y determinó ajustes sobre el tope de cotización, cuando lo correcto era el cobro de la cotización correspondiente al empleador. A su turno, la UGPP manifestó

¹⁵ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013 asciende a la suma de \$589.000, por lo que dos salarios arrojan el monto de \$1.179.000 y los trabajadores GOMEZ IRIARTE CARLOS ERNESTO, MARTÍNEZ LAVADO OLGA BIBIANA, BEDOYA PEREA ZORAIDA entre otros devengan para los períodos cuestionados, esto es, junio de 2013 hasta la suma de \$1.100.000, conforme con los comprobantes de nómina aportados en el CD de la demanda.

que sí cumplió lo previsto en el artículo 71 ibídem y calculó correctamente el IBC.

En relación con las licencias no remuneradas, el artículo 51 del CST prevé que el contrato de trabajo puede suspenderse por las siguientes causas:

ARTICULO 51. SUSPENSION. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.

2. [...]

3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.

4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.

[...]

Las **Licencias no remuneradas**, son aquellas relativas a permisos de ausencia, las cuales el empleador está en discrecionalidad de conceder o no. Se caracterizan por suspender el contrato de trabajo lo que implica que no hay prestación del servicio, ni pago de salarios durante dicho lapso.

Durante los periodos de licencia no remunerada, las cotizaciones deben realizarse en proporción correspondiente al empleador según lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 806 de 1998, con base en el último salario reportado con anterioridad a la licencia:

Artículo 71. Cotizaciones durante el período de huelga o suspensión temporal del contrato de trabajo. En los períodos de huelga o **suspensión temporal** del contrato de trabajo por alguna de las causales contempladas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, no habrá lugar al pago de los aportes por parte del afiliado, **pero sí de los correspondientes al empleador los cuales se efectuarán con base en el último salario base reportado con anterioridad a la huelga o a la suspensión temporal del contrato.** (Destaca el Juzgado).

Con arraigo en el Decreto 806 de 1998, el cual únicamente regula lo relativo a los aportes al sistema de Seguridad Social en Salud, y no lo relativo a los aportes que se hagan a Pensión, Riesgos Laborales, ICBF, SENA y Caja de Compensación Familiar, se entiende que en casos de licencia no remunerada,

ni el empleador ni el trabajador deben hacer aportes a dichos subsistemas, pues no hubo prestación de servicios, ni pago de salarios durante dicho periodo. En estas condiciones, solamente debe hacerse el aporte a Salud, y únicamente con la parte que le corresponde al empleador.

La parte actora expresa que la UGPP interpreta indebidamente el artículo 71 del Decreto 806 de 1998, pues aplica la tarifa plena durante la novedad de suspensión temporal del contrato y/o licencia no remunerada, cuando lo correcto es cobrar solamente la tarifa del empleador.

Para verificar si la entidad demandada liquidó de manera correcta los valores a pagar, este Despacho tomó el caso de PAULA JULIANA QUIROGA RUEDA quien tiene ajustes en Salud en el período de septiembre de 2013.

Así y para efectos de calcular el IBC de los días de suspensión temporal del contrato, es necesario determinar el último salario base reportado con anterioridad a esta novedad, el cual para el caso concreto corresponde a los pagos salariales pagados en el mes de agosto de 2013 y que de acuerdo a la nómina allegada se reportan los siguientes valores:

7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número días trabajados en el mes	15. Número días incapacidades en el mes	17. Número días de suspensión, permiso o licencia, no remuneradas en el mes	INGRESO BASE	AUXILIOS (Rodamiento, alimentación, no constitutivos de salario Art 128 Código de Trabajo)	23. Valor incapacidades
QUIROGA R PAULA JULIANA	2013	8	1	13		40.000	158.667	520.000
QUIROGA R PAULA JULIANA	2013	9	26		4	1.040.000	158.667	0

Conforme con la nomina reportada, el salario base reportado con anterioridad a la suspensión temporal del contrato a la luz del artículo 71 del Decreto 806 de 1998 que debe tenerse en cuenta es el siguiente:

Trabajador	QUIROGA RUEDA PAULA JULIANA
Subsistema	Salud
Período	agosto de 2013
Días laborados	1
Días incapacidad	13
Pagos salariales	\$ 40.000
Pago incapacidad	\$ 520.000
Pago auxilios de alimentación (pacto desalarización sujeto tope 40% del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010) SU Consejo de Estado	\$ 158.667
Total devengado	\$ 718.667

Exceso 40% del pago del auxilio de alimentación	\$ -
IBC para cálculo de licencia no remunerada (último salario base) pago salarial	\$ 40.000

Nótese que el razonamiento adoptado para las vacaciones disfrutadas aplica para las licencias no remuneradas, es decir, tomar el salario base de liquidación, esto es, únicamente los pagos constitutivos de salario. Con fundamento en lo anterior, se liquida el aporte a pagar por el subsistema de salud durante la mensualidad del ajuste, esto es, septiembre de 2013, el cual arroja el siguiente valor:

Trabajador	QUIROGA RUEDA PAULA JULIANA
Subsistema	Salud
Período	septiembre de 2013
Días laborados	26
Días suspensión LNR	4
Pagos salariales	\$ 1.040.000
Pago auxilios de alimentación (pacto desalarización sujeto tope 40% del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010) SU Consejo de Estado	\$ 158.667
Total devengado	\$ 1.198.667
Total exceso (pagos no salariales exceden 40% del total remunerado)	\$ 0
IBC mes anterior/días laborados*días de novedad (art. 71 dcto 806/98) LNR	\$ 160.000
IBC días laborados	\$ 1.040.000
Total IBC	\$ 1.200.000
Tarifa Salud 8,5% -Licencia no remunerada	\$ 13.600
Tarifa Salud 12,5%	\$ 130.000
Total aporte (aporte liquidado por el Juzgado)	\$ 143.600
Aporte liquidado UGPP	\$ 156.300
Aporte pagado por aportante	\$ 143.600

De acuerdo con la liquidación realizada por este Despacho, le asiste la razón a la sociedad aportante, pues el calculo realizado por la entidad demandada resulta incorrecto en razón a que de acuerdo a lo explicado en el escrito de contestación, la Unidad tomó como salario base de liquidación del mes de agosto de 2013 la suma de \$1.080.000, cifra que este Despacho desconoce la forma en que fue obtenida, toda vez que los pagos salariales, tal como fue reportado en la nómina aportada en sede administrativa asciende al guarismo de \$40.000, el cual se encuentra acorde con la realidad de la relación laboral, teniendo en cuenta que ella laboró un solo día y tuvo una incapacidad de 13 días durante esa mensualidad, al propio tiempo que si se analiza su asignación salarial durante el año gravable 2013, se puede visualizar que el mismo no

sobrepasa de \$1.200.000, que al ser dividido por los 30 días del período arroja una cifra diaria de \$40.000.

En estas circunstancias y como quiera que la parte actora acreditó una indebida liquidación de los valores a pagar por parte de la UGPP, pues no se plegó a lo previsto en el artículo 71 ibídem, para el Despacho resulta procedente el recalcule de los aportes durante las licencias no remuneradas, con advertencia en la forma en que se debe calcular el último salario base reportado con anterioridad a la novedad. Prospera el cargo.

Sexto cargo: Error en novedad de licencia de maternidad.

La Sociedad Integral de Especialistas en Salud cometió un error de digitación al momento de registrar la novedad de licencia de maternidad sobre la trabajadora ROSERO REALPE ELSIE ALEXANDRA. No obstante, la UGPP le aplicó dos novedades simultáneamente, es decir, licencia de maternidad y licencia remunerada, circunstancia de imposible ocurrencia, por lo que allega contrato laboral, cédula de ciudadanía e incapacidad por maternidad. Por su parte, la UGPP sostiene que determinó los ajustes con arreglo a lo previsto en el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, por lo que no es cierto lo argumentado por la parte actora.

Este Juzgado para efectos de determinar si para la trabajadora en mención y durante el período objeto de debate, esto es, abril de 2013, tuvo ocurrencia una incapacidad por licencia de maternidad o un permiso remunerado, revisará lo reportado por la empresa demandante en la nómina allegada en sede administrativa, la cual para esta empleada se registró los siguientes datos:

7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número días trabajados en el mes	16. Número días de suspensión, permiso o licencia, remuneradas en el mes	20. Novedad días inferiores a 30	AUXILIOS (Rodamiento, alimentación, no constitutivos de salario Art 128 Código de Trabajo)	23. Valor incapacidades
ROSERO REALPE ELSIE ALEXANDRA	2013	4	0	30	Licencia de maternidad	361.600	1.500.000
ROSERO REALPE ELSIE ALEXANDRA	2013	5	0	30	Licencia de maternidad	361.600	1.500.000

ROSERO REALPE ELSIE ALEXANDRA	2013	6	2		Licencia de mater	361.600	1.400.000
-------------------------------	------	---	---	--	-------------------	---------	-----------

Con arraigo en los conceptos y valores informados en la nómina, resulta claro que para la mensualidad en que se liquidó ajustes en el subsistema de Salud, es decir, abril de 2013, esta trabajadora tuvo la novedad de licencia de maternidad y no de licencia remunerada, situación que se puede ratificar con la información detallada de los meses de mayo y junio del mismo año, en donde se visualiza que el empleada continúa con el disfrute de su licencia por el tiempo que prescribía el artículo 236 del CST vigente para la época de los hechos, esto es, 14 semanas¹⁶.

Ahora bien, conforme se advierte en el SQL anexo al acto de liquidación oficial y en el escrito de contestación, la UGPP determinó ajustes por la mensualidad de abril, computando dos novedades, esto es, licencia remunerada e incapacidad por maternidad, siendo ello incongruente, pues sobre los mismos días no es posible estar incapacitada por maternidad y disfrutar de una licencia remunerada, es decir, los dos hechos son excluyentes. En efecto, por el período discutido el archivo Excel registra los siguientes datos y guarismos:

Mes	Nombre Trabajador	Días Traba	Días licen	Novedad	Incapacid	Permiso c	Auxilio o	IBC Salud
4	ROSERO REALPE ELSIE ALEXAN	0	30	Permisos rer	1500000	1500000	361600	3000000

En este orden de ideas, es claro que la Unidad erró al liquidar ajustes por esta trabajadora atendiendo a la ocurrencia de dos novedades de manera simultánea, circunstancia que además de imposible realización, no consulta la realidad de la relación laboral, pues en la nómina reportada nunca se informó durante el mes de abril de 2013 la novedad de licencia remunerada, ni mucho menos que la misma ascendía a \$1.500.000, por el contrario, siempre se registró la licencia de maternidad.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demandada determinó ajustes sobre una novedad inexistente, se le ordenará que elimine los cálculos relativos a la licencia remunerada, es decir que se reliquide el pago del aporte únicamente sobre el valor de la licencia de maternidad, tal como lo dicta el artículo 70 del Decreto 806 de 1998 que a la letra dice: *"Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se*

¹⁶ **Artículo 236 CST (Ley 1468 de 2011) DESCANSO REMUNERADO EN LA ÉPOCA DEL PARTO.**
1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o de la licencia de maternidad según sea el caso". Prospera el cargo.

Séptimo y octavo cargo: Novedad de retiro es la que marca el fin de cotización - presunción de días – ingreso y retiro reportadas después del cobro de nómina.

Arguye la sociedad actora que la UGPP no tuvo en cuenta la novedad de retiro de los empleados y liquida ajustes en días en los cuales el trabajador ya no se encontraba vinculado laboralmente con la sociedad demandante, transgrediendo lo previsto en el artículo 17 de la ley 100 de 1993. Añade que respecto de los trabajadores en misión cuya terminación del servicio se puede ocasionar después del corte de nómina, la UGPP le ha liquidado ajustes sin tener en cuenta dicha circunstancia.

Sobre el particular, la Unidad manifiesta que los cálculos se realizaron adecuadamente, en consideración a la nómina y los libros auxiliares de contabilidad, esto es, a la información allegada en sede administrativa, la cual da cuenta de licencias no remuneradas y por vacaciones pagadas en dinero.

Con el fin de resolver la discusión antes expuesta, es necesario determinar cuáles fueron los valores que la demandante reportó en la nómina respecto de la trabajadora PÉREZ GÓMEZ ÁNGELA VIVIANA, pues alega que le liquidaron injustamente valores con posterioridad a su retiro, siendo esta situación materializada en enero de 2013. Al efecto, la nómina registró los siguientes datos:

7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número días trabajados en el mes	17. Número días de suspensión, permiso o licencia, no remuneradas en el mes	19. Total días reportados en el mes (la suma de las columnas 14 a 18 debe ser como máximo 30 días)	20. Novedad días inferiores a 30	INGRESO BASE	AUXILIOS (Rodamiento, alimentación, no constitutivos de salario Art 128 Código de Trabajo)
PÉREZ GÓMEZ ÁNGELA VIVIANA	2013	1	5	8	13	Presento carta de renuncia el día 10-01-2012. Licencia no remunerada 8 días	700.000	466.667

Conforme con lo expuesto, advierte este Despacho que se reportó para la trabajadora PÉREZ GÓMEZ ÁNGELA: 5 días laborados, 8 días de licencia no

remunerada, para un total de 13 días de vinculación, al propio tiempo que se liquidó un salario de \$700.000 junto con el auxilio de alimentación en cuantía de \$466.667. Si bien, se establece que esta empleada presentó carta de renuncia el 10 de enero de 2012 (*sic*)¹⁷, también se señala que disfrutó de una licencia no remunerada por 8 días y laboró 5 días, circunstancias que denotarían una contradicción en el total de días trabajados.

Sin embargo, este Despacho a pesar de la búsqueda en los antecedentes administrativos y en el CD anexo a la demanda, no encontró sustento adicional a la nómina allegada que respaldará la terminación del contrato laboral el 10 de enero de 2013, pues no se adjuntó la carta de la renuncia, ni auxiliar contable, ni desprendible de pago o documento adicional que ratificará dicha situación.

En estas condiciones, considerando que la única prueba al respecto es la nómina adjuntada y como quiera que la misma no logra determinar la realidad de la relación laboral, pues aparece la novedad de retiro y licencia de manera concurrente, siendo ambas novedades de imposible ocurrencia en un mismo tiempo, este Despacho entiende que la presunción de legalidad de la liquidación oficial no fue desvirtuada, es decir, la liquidación de los aportes de esta trabajadora con fundamento en los 5 días laborados y 8 días de licencia no remunerada, con arraigo en lo previsto en el artículo 167 del CGP¹⁸, en el entendido de que era deber procesal de la demandante probar los supuestos de hecho que alega como irregularidades de la actuación administrativa. No obstante, como ello no ocurrió así, sufre los efectos de su propia incuria.

En relación con los trabajadores HERRERA ESPINOSA RAMÓN RICARDO y FOLANTAL MACA YENIT ALEXANDRA, quien la demandante sostiene que la UGPP le liquidó valores a pagar con posterioridad a la terminación del contrato por concepto de vacaciones, siendo ello incorrecto, toda vez que la vinculación terminó en mensualidades anteriores, es necesario también traer a colación la información establecida en la nómina sobre estos empleados, la cual contiene los siguientes conceptos y montos:

¹⁷ En la nómina reportada se señaló enero de 2012. Sin embargo, se entiende que es enero de 2013.

¹⁸ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número días trabajados en el mes	19. Total días reportados en el mes (la suma de las columnas 14 a 18 debe ser como máximo 30 días)	INGRESO BASE	AUXILIOS (Rodamiento, alimentación, no constitutivos de salario Art 128 Código de Trabajo)	28. Valor vacaciones compensadas en dinero por terminación del contrato
FOLANTAL MACA YENIT ALEXANDRA	2013	10	30	30	600.000	200.000	160.000
HERRERA ESPINOSA RAMON RICARDO	2013	11	30	30	3.300.000	1.200.000	282.917

De acuerdo con la nómina adjuntada, la actora realizó pagos de vacaciones compensadas en dinero durante las prenotadas mensualidades y no las incluyó dentro de la base para liquidar aportes parafiscales, razón por la cual la UGPP le liquidó ajustes, tal como se puede constatar en el archivo Excel anexo a la liquidación oficial como pasa a verse:

Año	Mes	Nombre CCF	Nombre Trabajador	Días Trab	Vacaciones pagadas x liquidación de contrato de trabajo	Sueldo	Auxilio o bonificación constitutiva de salario	IBC Cajas de Compensación	Tarifa Cajas de Compensación	Aporte Liquidación o Cajas de Compensación	Aporte Pagado Cajas de Compensación
2013	11	CCF04	HERRERA ESPINOSA RAMON RICARDO	30	282917	3300000	1200000	3583000	4,00%	143300	132000
2013	10	CCF14	FOLANTAL MACA YENIT ALEXANDRA	30	160000	600000	200000	760000	4,00%	30400	24000

Ahora bien, tratándose de vacaciones compensadas en dinero, el artículo 189 del CST prescribe lo siguiente:

Artículo 189. Compensación en dinero de las Vacaciones. Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: > 1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones.

A su turno el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 en relación con el pago de los aportes parafiscales durante las vacaciones pagadas o compensadas en dinero precisa lo siguiente:

ARTICULO 17. Para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP), Escuela Industrial e Institutos Técnicos, **se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales.** (Destaca el Despacho).

Sobre el particular, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, se pronunció así:

Considera la Sala que la literalidad del artículo 17 de la Ley 21 de 1982 nos permite concluir que el criterio para determinar la base de liquidación de la contribución parafiscal al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea la naturaleza salarial de los pagos.

*De otro lado, dicho artículo no hace distinción ni precisión alguna entre los descansos remunerados pagados durante la relación laboral o al final de ella, ni si tales circunstancias le dan la naturaleza compensatoria o indemnizatoria. **Sencillamente, la norma analizada agrega a los pagos que constituyen salario, otro, "los descansos remunerados" también a cargo del empleador, sin hacer discriminación alguna sobre el momento en que éste reconoce al trabajador el derecho a que le sean compensados tales descansos (Vacaciones, dominicales, compensatorios, etc.).***

En consecuencia, todo pago realizado por el empleador por concepto de descanso remunerado en los términos que se ha dejado expuesto, hace parte de la base de liquidación de los aportes parafiscales.

En este mismo sentido se ha manifestado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando ha concluido, en el caso de las vacaciones, que todas las pagadas en dinero hacen parte de la base de liquidación de los aportes parafiscales al ICBF, al SENA, a la ESAP y a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, por estar dentro del concepto general de "descansos remunerados"¹⁹.

Conforme con los anteriores pronunciamientos a efectos de calcular la base de los aportes parafiscales con destino al SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar, debe tenerse en cuenta únicamente:

1. Los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, es decir, lo que la norma denomina "nómina mensual de salarios" y por tanto, no debe incluirse en la base los pagos no constitutivos de salario.
2. Las vacaciones reconocidas en dinero en cualquier momento de la relación de trabajo (sean compensadas o pagadas en dinero), lo cual se ha definido como nómina mensual de salarios.

En estas condiciones y teniendo en cuenta que en el presente caso durante las mensualidades controvertidas, el empleador efectuó pago de vacaciones compensadas en dinero por terminación del contrato, es claro que debe realizar cotizaciones sobre estos valores para los aportes parafiscales,

¹⁹ Consulta Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de febrero de 2011, radicado con el No. 11001-03-06-000-2010-00069-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

independientemente del momento en que se le reconoció el derecho al trabajador o finiquitó el contrato laboral, pues así lo ha interpretado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982.

Por consiguiente y a fin de establecer si el cálculo efectuado por la Unidad se realizó de manera correcta o no, esto es, si se plegó a la normativa, este Juzgado determinará el IBC a pagar durante los períodos y trabajadores discutidos, así:

Trabajador	HERRERA ESPINOSA RAMON RICARDO	FOLANTAL MACA YENIT ALEXANDRA
Subsistema	CCF	CCF
Período	noviembre de 2013	octubre de 2013
Días laborados	30	30
Pagos salariales	\$ 3.300.000	\$ 600.000
Pago de vacaciones compensadas o liquidadas por terminación del contrato	\$ 282.917	\$ 160.000
Total devengado pago salarial + pago de vacaciones en dinero	\$ 3.582.917	\$ 760.000
Total IBC	\$ 3.582.917	\$ 760.000
Tarifa CCF 4% (pagos salariales)	\$ 143.317	\$ 30.400
Total aporte (aporte liquidado por el Juzgado)	\$ 143.317	\$ 30.400
Aporte liquidado UGPP	\$ 143.317	\$ 30.400
Aporte pagado por aportante	\$ 132.000	\$ 24.000
Diferencia y ajuste aporte	\$ 11.317	\$ 6.400

Nota: Solo se toman la nómina mensual de salarios, es decir, solo deben considerarse los pagos salariales al tenor del artículo 17 de la Ley 21 de 1982.

Nótese que el aporte liquidado por este Despacho coincide con el establecido por la UGPP en la liquidación oficial y no se identifica con el calculado por la aportante, habida cuenta que la parte actora no incluyó el pago en dinero de las vacaciones dentro del IBC para calcular el aporte parafiscal, por lo que resulta palmario que no le asiste razón a la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S. en su argumentación y en consecuencia. No prospera el cargo.

Cargo noveno: Error en valor de sueldo-revisión del sueldo recibido por él trabajador- se aportan desprendibles de nómina y los auxiliares contables.

Señala que por un error de digitación en el formato de nómina, la Administración liquidó un valor superior de IBC al realmente recibido por el trabajador, por lo que solicita se aplique los valores reales, los cuales se encuentran informados en los auxiliares contables y los desprendibles de

nómina. Por su parte, la UGPP establece que liquidó los aportes conforme a la información allegada por el propio demandante durante el trámite de fiscalización.

Para resolver el mentado conflicto, debe traerse a colación los conceptos y cifras informadas por el demandante en la nómina de salarios, sobre los trabajadores que cuestiona en el acto combatido se calculó un IBC mayor al que realmente corresponde:

7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número días trabajados en el mes	19. Total días reportados en el mes (la suma de las columnas 14 a 18 debe ser como máximo 30 días)	INGRESO BASE	AUXILIOS (Rodamiento, alimentación, no constitutivos de salario Art 128 Código de Trabajo)	AUXILIO DE TRANSPORTE	28. Valor vacaciones compensadas en dinero por terminación del contrato
ANTOLINEZ BOHORQUEZ MICHAEL HARLEY	2013	12	30	30	1.000.000	238.000	70.500	0
BRICEÑO RODRIGUEZ SANDRA ROCIO	2013	12	30	30	2.000.000	700.000	0	0
MURCIA SORIANO LUISA FERNANDA	2013	12	4	4	266.667	133.333	0	1.461.111

Sobre estos empleados, la UGPP en la liquidación oficial determinó los siguientes ajustes en el subsistema de CCF, así:

Año	Mes	Nomb	Nombre Trabajador	Días	Vacacione	Sueldo	Auxilio o b	IBC Caja	Tarifa	Aporte	Apor
2013	12	CCF24	BRICEÑO RODRIGUEZ SANDRA ROCIO	30	0	2266667	700000	2267000	4,00%	90700	80000
2013	12	CCF24	ANTOLINEZ BOHORQUEZ MICHAEL HARLEY	30	0	1033333	238000	1033000	4,00%	41300	40000
2013	12	CCF24	MURCIA SORIANO LUISA FERNANDA	4	1461111	533333	133333,33	1994000	4,00%	79800	69100

El demandante sostiene que en el formato de nómina se reportó un mayor valor al recibido por el trabajador, debido a un error involuntario de digitación, por lo que solicita se coteje dicha información con los desprendibles de nómina y los auxiliares contables. Sin embargo, ni en el expediente administrativo ni en el CD anexo con la demanda se visualiza los auxiliares contables de nómina ni los comprobantes de pago.

En efecto, respecto de este cargo, la demandante en CD anexo allega nuevamente la nómina de salarios, lo cual evidencia su deslealtad de la carga probatoria, pues sí desconoce la información registrada en la nómina porque no refleja la realidad de los hechos, es necesario que aporte las pruebas conducentes a fin de demostrar la veracidad de sus argumentos, situación que no ocurre en el presente asunto, siendo forzoso para este Despacho acudir

únicamente a la nómina de salario a fin de determinar la legalidad de la actuación demandada²⁰.

Por consiguiente, se liquidará por parte de este Juzgado el IBC sobre el que debe pagar los aportes de CCF, atendiendo a la información sobre los trabajadores antes mencionados:

TRABAJADOR	MURCIA SORIANO LUISA FERNANDA	BRICEÑO RODRÍGUEZ SANDRA ROCÍO	ANTOLINEZ BOHORQUEZ MICHAEL HARLEY
Subsistema	CCF	CCF	CCF
Período	dic-13	dic-13	dic-13
Días laborados	4	30	30
Pagos salariales	\$ 266.667	\$ 2.000.000	\$ 1.000.000
Pago de vacaciones compensadas o liquidadas por terminación del contrato	\$1.461.111	\$ 0	\$ 0
Total devengado pago salarial + pago de vacaciones en dinero	\$ 1.727.778	\$ 2.000.000	\$ 1.000.000
Total IBC	\$ 1.727.778	\$ 2.000.000	\$ 1.000.000
Tarifa CCF 4% (pagos salariales)	\$ 69.111	\$ 80.000	\$ 40.000
Total aporte (aporte liquidado por el Juzgado)	\$ 69.111	\$ 80.000	\$ 40.000
Aporte liquidado UGPP	\$ 79.800	\$ 90.700	\$ 41.300
Aporte pagado por aportante	\$ 69.100	\$ 80.000	\$ 40.000

Nota: Solo se toman la nómina mensual de salarios, es decir, solo deben considerarse los pagos salariales al tenor del artículo 17 de la Ley 21 de 1982.

Conforme con la liquidación efectuada por este Juzgado, con arraigo en la nómina aportada, es claro que la UGPP determinó mayores valores a los que legalmente le correspondía pagar a la parte demandante. En efecto, se advierten en el archivo Excel anexo al acto liquidatorio, que la Unidad tomó valores de los auxiliares contables y los incluyó en el IBC. No obstante, se reitera, ni en los antecedentes administrativos ni en el CD que acompaña la demanda se pudo visualizar la contabilidad de la actora, ni pruebas como los desprendibles de pago que respaldaran los valores establecidos en la actuación administrativa censurada, por lo que se ordenará a la entidad demandada que sobre los empleados alegados por la demandante, se reliquide el IBC conforme con los valores registrados en la nómina de salarios. Prospera el cargo.

²⁰ Respecto a la carga de la prueba ver jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 26 de agosto 2021, expediente 24735 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia de 13 de diciembre de 2017, expediente No. 19747, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Cargo Décimo: La UGPP fiscaliza para algunos registros del SQL como mora en el mes de noviembre de 2013 en los subsistemas SENA e ICBF sin tener en cuenta que las personas no superan los 10 SMLMV y que la empresa está acogida a la ley 1607 de 2012 – Aporte Cree.

Señala la demandante que la UGPP calcula ajustes sobre aportes a SENA e ICBF sobre trabajadores que devengan menos de 10 smlmv, sin atender que la empresa accionante se encuentra exonerada de tales contribuciones al tenor de la Ley 1607 de 2012, pues los trabajadores objeto de ajustes devengan menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto, la UGPP precisa que conforme con la información allegada, se determinó que los trabajadores sobre los cuales se establecieron ajustes en los subsistemas de SENA e ICBF fueron aquellos que el total devengado superó los 10 smlmv, es decir, no acataron los presupuestos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012.

Con el fin de resolver la controversia. Este Juzgado verifica que en el archivo Excel anexo a la liquidación oficial, la UGPP le determinó ajustes en SENA e ICBF a los siguientes trabajadores:

Año	Mes	Nombre T	Día	Vacación	Sueldo	Horas e	Medic	Auxilio	OBSERVACIÓN APORTES PARAFISCALES (LIQUIDACIÓN)
2013	6	LAMUS RIOS	30	0	4500000	0	0	2500000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina marca salarial del concepto "auxilio o bonificación constitutiva de salario", de acuerdo al contrato allegado por el aportante, en el cual se evidencia que el pago corresponde a un "auxilio de alimentación", debidamente pactado entre las partes como un pago no salarial.
2013	6	ESTEBAN MII	30	0	4000000	0	0	1200000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	7	LAMUS RIOS	30	0	4500000	0	0	2500000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	7	ORTIZ MELO	30	0	3000000	0	0	3000000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	8	PENUELA HI	30	0	3500000	0	913000	1500000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	8	MAYA SANCH	30	0	4300000	0	0	1700000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	8	LAMUS RIOS	30	0	4500000	0	0	2500000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	8	ORTIZ MELO	30	0	3000000	0	0	2000000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	9	MAYA SANCH	30	0	4300000	0	0	1700000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	9	LAMUS RIOS	30	0	4500000	0	0	2500000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	9	ORTIZ MELO	30	0	3000000	0	243000	2000000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	9	MEJIA VILLE	30	1716667	4000000	0	0	1700000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	10	MAYA SANCH	30	0	4300000	0	0	1700000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	10	LAMUS RIOS	30	0	4500000	0	0	2500000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	10	ORTIZ MELO	30	0	5000000	1000000	0	3000000	Disminuye ajuste. Se elimina marca salarial del concepto "auxilio o bi
2013	10	ROJAS RODR	30	0	3300000	0	0	3600000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	11	GOMEZ JIME	30	0	3300000	1980000	0	1200000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	11	MAYA SANCH	30	0	4300000	0	0	1700000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	11	LAMUS RIOS	30	0	4500000	0	0	2500000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	11	ORTIZ MELO	30	0	5000000	0	240000	3000000	Disminuye ajuste. Se elimina marca salarial del concepto "auxilio o bi
2013	12	GOMEZ JIME	30	0	3300000	1457500	0	1200000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	12	MAYA SANCH	22	0	3296667	0	0	1700000	Disminuye ajuste. Se elimina marca salarial del concepto "auxilio o bi
2013	12	LAMUS RIOS	30	0	4500000	0	0	2500000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma
2013	12	ORTIZ MELO	30	0	4000000	0	705000	3000000	Disminuye ajuste ICBF-SENA. Desaparece ajuste CCF. Se elimina ma

De acuerdo al documento en mención, no hay lugar a eliminar ajustes en razón a que no cumplen los presupuestos señalados en el artículo 25 de la Ley

1607 de 2012 (vigente para la época de los hechos)²¹, el cual para efectos de resolver el presente cargo, es necesario traer a colación:

Artículo 25. *A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), y en todo caso antes del 1º de Julio de 2013, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes **a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*** (Destaca el Juzgado)

Esta disposición fue reglamentada inicialmente por el artículo 10 del Decreto 862 de 26 de abril de 2013, el cual estuvo vigente hasta agosto de la misma anualidad. Luego fue sustituido y derogado por los artículos 7 y 8 del Decreto 1828 de 27 de agosto de 2013, erigiéndose esta última normativa como el reglamento de la exoneración mencionada. No obstante, la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la nulidad de los incisos 1º, 3º y 6º del artículo 7º del Decreto 1828 de 2013 mediante la sentencia de 27 de junio de 2018, expediente 21235, CP Stella Jeannette Carvajal Basto, en razón a la extralimitación de la potestad reglamentaria del ejecutivo del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012.

En esta perspectiva, teniendo en cuenta que la sentencia de nulidad simple proferida por el Consejo de Estado en la que anuló el artículo 7º del Decreto 1828 de 2013, el cual reglamentó el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 y determinó el alcance de la palabra "devengado" en el sentido de incluir tanto la parte salarial y no salarial que percibe el trabajador; tiene efectos *ex tunc*, es decir, retroactivamente, es claro que se modifican situaciones que si bien ocurrieron en vigencia del artículo 7º ibídem, no se encuentran consolidadas, en atención a que se encuentran en discusión ya sea en sede administrativa o judicial, tal como ocurre en el presente asunto, por lo que la palabra *devengado* que trata el artículo 25 ejusdem ya no puede sujetarse a la interpretación del decreto anulado, sino que debe acudir a los métodos de interpretación de la ley.

²¹ Artículo derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016.

Entonces, si acudimos al sentido gramatical de la palabra, debe señalarse que la Real Academia de la Lengua prescribe que la noción de devengado, viene de la palabra devengar, el cual constituye: "adquirir derecho o alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título".

En consecuencia, para efectos de la interpretación de la normativa, debe entenderse lo total remunerado por el trabajador, ya sea por su trabajo, es decir, la parte salarial, como a cualquier título, esto es, la parte no salarial, de suerte que para acceder al beneficio es necesario que el total percibido por el empleado sea menor a 10 smlmv.

Con arraigo a la nómina aportada, los trabajadores que la demandada le liquidó ajuste, tienen los siguientes pagos:

7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número o días trabajados en el mes	19. Total días reportados en el mes (la suma de las columnas 14 y 19)	INGRESO BASE	HORAS EXTRAS	AUXILIOS (Rodamiento, alimentación, no constitutivos de salario Art 128 Código de Trabajo)	BONIFICACIONES	AUXILIO DE TRANSPORTE	26. Valor pagado en el periodo por concepto de vacaciones disfrutadas (independiente)
ESTEBAN MILLAN EDITH YAMIL	2013	6	30	30	4.000.000	0	1.200.000	2.000.000	0	0
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	6	30	30	4.500.000	0	2.500.000	0	0	0
MAYA SANCHEZ MELISSA EUGENIA	2013	6	30	30	1.700.000	0	1.300.000	0	0	0
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	6	30	30	3.000.000	0	1.000.000	0	0	0
ESTEBAN MILLAN EDITH YAMIL	2013	7	30	30	4.000.000	0	1.200.000	0	0	0
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	7	30	30	4.500.000	0	2.500.000	0	0	0
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	7	30	30	3.000.000	0	3.000.000	0	0	0
ESTEBAN MILLAN EDITH YAMIL	2013	8	30	30	4.000.000	0	1.228.000	0	0	0
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	8	30	30	4.500.000	0	2.500.000	0	0	0
MAYA SANCHEZ MELISSA EUGENIA	2013	8	30	30	4.300.000	0	1.700.000	0	0	0
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	8	30	30	3.000.000	0	2.000.000	0	0	0
ESTEBAN MILLAN EDITH YAMIL	2013	9	30	30	4.000.000	0	1.228.000	0	0	0
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	9	30	30	4.500.000	0	2.500.000	0	0	0
MAYA SANCHEZ MELISSA EUGENIA	2013	9	30	30	4.300.000	0	1.700.000	0	0	0
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	9	30	30	3.000.000	0	2.000.000	0	0	0
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	10	30	30	4.500.000	0	2.500.000	0	0	0
MAYA SANCHEZ MELISSA EUGENIA	2013	10	30	30	4.300.000	0	1.700.000	0	0	0
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	10	30	30	4.000.000	1.000.000	3.000.000	0	0	0
ESTEBAN MILLAN EDITH YAMIL	2013	11	30	30	4.000.000	0	1.200.000	0	0	0
GOMEZ JIMENEZ LUZ STELLA	2013	11	30	30	3.300.000	1.980.000	1.200.000	0	0	0
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	11	30	30	4.500.000	0	2.500.000	0	0	0
MAYA SANCHEZ MELISSA EUGENIA	2013	11	30	30	4.300.000	0	1.700.000	0	0	0
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	11	30	30	4.000.000	0	3.000.000	20.000	0	0
ESTEBAN MILLAN EDITH YAMIL	2013	12	30	30	4.000.000	0	1.200.000	0	0	0
GOMEZ JIMENEZ LUZ STELLA	2013	12	30	30	3.300.000	1.457.500	1.200.000	0	0	0
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	12	30	30	4.500.000	0	2.500.000	0	0	0
MAYA SANCHEZ MELISSA EUGENIA	2013	12	22	30	3.153.333	0	1.700.000	0	0	1.146.667
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	12	30	30	4.000.000	0	3.000.000	0	0	0

Ahora bien, con fundamento en la nómina reportada, este Juzgado determinará los valores totales devengados por cada trabajador y en los casos en que superen los 10 smlmv para el año 2013²², monto que asciende a la

²² El salario mínimo para el año 2013 asciende a la suma de \$589.500

suma de \$5.895.000 se mantendrá el ajuste determinado en la liquidación oficial. En caso contrario, se ordenará su eliminación:

TRABAJADOR	AÑO	MES	SALARIO	HORAS EXTRAS	AUXILIO NO SALARIAL	BONIFICACIONES	VACACAS PAGADAS	VALOR TOTAL DEVENGADO
ESTEBAN MILLAN EDITH YAMILE	2013	6	4.000.000	0	1.200.000	2.000.000	0	7.200.000
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	6	4.500.000	0	2.500.000	0	0	7.000.000
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	7	4.500.000	0	2.500.000	0	0	7.000.000
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	7	3.000.000	0	3.000.000	0	0	6.000.000
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	8	4.500.000	0	2.500.000	0	0	7.000.000
MAYA SANCHEZ MELISSA EUGENIA	2013	8	4.300.000	0	1.700.000	0	0	6.000.000
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	8	3.000.000	0	2.000.000	0	0	5.000.000
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	9	4.500.000	0	2.500.000	0	0	7.000.000
MAYA SANCHEZ MELISSA EUGENIA	2013	9	4.300.000	0	1.700.000	0	0	6.000.000
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	9	3.000.000	0	2.000.000	0	0	5.000.000
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	10	4.500.000	0	2.500.000	0	0	7.000.000
MAYA SANCHEZ MELISSA EUGENIA	2013	10	4.300.000	0	1.700.000	0	0	6.000.000
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	10	4.000.000	1.000.000	3.000.000	0	0	8.000.000
GOMEZ JIMENEZ LUZ STELLA	2013	11	3.300.000	1.980.000	1.200.000	0	0	6.480.000
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	11	4.500.000	0	2.500.000	0	0	7.000.000
MAYA SANCHEZ MELISSA EUGENIA	2013	11	4.300.000	0	1.700.000	0	0	6.000.000
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	11	4.000.000	0	3.000.000	20.000	0	7.020.000
GOMEZ JIMENEZ LUZ STELLA	2013	12	3.300.000	1.457.500	1.200.000	0	0	5.957.500
LAMUS RIOS SANDRA YANETH	2013	12	4.500.000	0	2.500.000	0	0	7.000.000
MAYA SANCHEZ MELISSA EUGENIA	2013	12	3.153.333	0	1.700.000	0	1.146.667	6.000.000
ORTIZ MELO JENNIFER LORENA	2013	12	4.000.000	0	3.000.000	0	0	7.000.000

Nótese que la mayoría de trabajadores en los que la Unidad le determinó valores a pagar en aportes parafiscales perciben por el total remunerado una suma mayor a los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo procedente su exclusión para acceder al beneficio previsto en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 y en contraste solo se detalló que sobre la trabajadora ORTÍZ MELO JENNIFER durante los períodos de agosto y septiembre, devengó valores menos al tope fijado por la precitada normativa y sobre quien el empleador podía acceder a la exoneración de los aportes en SENA e ICBF, por lo que este Juzgado ordenará a la UGPP la eliminación de los ajustes

determinados sobre esta trabajadora y por ende procede parcialmente el cargo.

Cargo Décimo primero –Error en digitación de la cédula de ciudadanía - Falta de aplicación de norma de orden público - Artículo 71 Decreto 806 de 1998 - Persiste deuda en un subsistema, pero desaparece en otros – UGPP no tiene en cuenta la totalidad de las novedades.

Dice la empresa aportante que incurrió en un yerro en la digitación de la cédula de ciudadanía de la trabajadora CATALINA JIMÉNEZ PRADA en la PILA, situación de difícil subsanación en atención a que no existen planillas de corrección para estas irregularidades formales. Sin embargo menciona que remitió comunicaciones a las administradoras para efectos de subsanar el error. Concurrentemente, Señala que a pesar que la UGPP aplicó la misma normativa para todos los subsistemas de la protección social, solo en algunos de estos desapareció el ajuste, persistiendo los valores en los restantes subsistemas.

Por su parte, la UGPP señaló que los cargos relativos al error de digitación y ajustes que persisten en algunos subsistemas ocurre con los empleados CATALINA ALEXANDRA JÍMENEZ PARADA y JOSÉ RICAURTE ARIAS RIVAS, frente a los cuales se realizó la cotización con un número de identificación errado y no se allegó soporte de corrección a ese yerro.

Al respecto, advierte el Despacho que con la demanda se adjuntó diferentes comunicaciones remitidas por la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S. a la Administradoras PROTECCIÓN (pensión), ARL SURA (arl) y COMPENSAR (CCF) a través de los cuales solicitó la subsanación del yerro incurrido en la identificación de la trabajadora CATALINA ALEXANDRA JIMENEZ y la imputación de los pagos a la identificación correcta por los períodos de enero a abril de 2013²³. Sin embargo, también se observa que la única administradora que otorga una respuesta en el sentido de corregir el error y aplicar los pagos (PILAS) con la cédula de ciudadanía corregida es COMPENSAR²⁴.

En este sentido, teniendo en cuenta que el yerro ya fue subsanado en el subsistema de caja de compensación para la empleada CATALINA JÍMENEZ, pues la receptora de los pagos efectuó la imputación de los mismos

²³ CD ANEXO A LA DEMANDA/CD ENTREGABLE SIES SALUD/9.ERROR DE CEDULA/ JIMENEZ CATALINA/ cartas ajustes pagos 2013

²⁴ Fol. 176 del expediente.

correctamente, este Juzgado verifica si en el SQL o archivo Excel anexo a la liquidación oficial, persisten ajustes durante las mensualidades cuestionadas por la conducta de mora en el subsistema aludido. Al efecto, en el mentado documento aritmético aparecen los siguientes ajustes:

Tipo	Año	Mé	Noml	Nombre Trabajador	Aport	Aport	OBSERVACIÓN APORTES PARAFISCALES (LIQUIDACIÓN)
Mora	2013	1	CCF24	JIMENEZ PARADA CATALINA A	35200	0	Disminuye ajuste. Se elimina marca salarial del concepto "auxilio o bonificación constitutiva de salario", de acuerdo al contrato allegado por el aportante, en el cual se evidencia que el pago corresponde a un "auxilio de alimentación", debidamente pactado entre las partes como un pago no salarial. El pago de aportes se realizó con un número de cédula errada, el aportante allega carta dirigida al administradora solicitando la corrección del documento de identidad, sin embargo no se evidencia soporte que permita evidenciar la respectiva modificación.
Mora	2013	2	CCF24	JIMENEZ PARADA CATALINA A	24600	0	Disminuye ajuste. Se elimina marca salarial del concepto "auxilio o bonificación constitutiva de salario", de acuerdo al contrato allegado por el aportante, en el cual se evidencia que el pago corresponde a un "auxilio de alimentación", debidamente pactado entre las partes como un pago no salarial. El pago de aportes se realizó con un número de cédula errada, el aportante allega carta dirigida al administradora solicitando la corrección del documento de identidad, sin embargo no se evidencia soporte que permita evidenciar la respectiva modificación.
Mora	2013	3	CCF24	JIMENEZ PARADA CATALINA A	17600	0	Disminuye ajuste. Se elimina marca salarial del concepto "auxilio o bonificación constitutiva de salario", de acuerdo al contrato allegado por el aportante, en el cual se evidencia que el pago corresponde a un "auxilio de alimentación", debidamente pactado entre las partes como un pago no salarial. El pago de aportes se realizó con un número de cédula errada, el aportante allega carta dirigida al administradora solicitando la corrección del documento de identidad, sin embargo no se evidencia soporte que permita evidenciar la respectiva modificación.
Mora	2013	4	CCF24	JIMENEZ PARADA CATALINA A	25200	0	Disminuye ajuste. Se elimina marca salarial del concepto "auxilio o bonificación constitutiva de salario", de acuerdo al contrato allegado por el aportante, en el cual se evidencia que el pago corresponde a un "auxilio de alimentación", debidamente pactado entre las partes como un pago no salarial. El pago de aportes se realizó con un número de cédula errada, el aportante allega carta dirigida al administradora solicitando la corrección del documento de identidad, sin embargo no se evidencia soporte que permita evidenciar la respectiva modificación.

Como se ve, la demandada no ha imputado las planillas que contienen los aportes a CCF, teniendo en cuenta que en la columna correspondiente al aporte pagado por la actora tiene valor cero (\$0), desconociendo que tales pagos ya se encuentran dentro del Sistema de Protección Social a nombre de la trabajadora en mención y dando lugar a un doble cobro, pues liquida ajustes sobre períodos que ya fueron cancelados por la sociedad aportante. No obstante, debe señalarse que frente a los demás subsistemas y respecto del empleado JOSÉ RICAURTE ARIAS RIVAS, los valores sí deben persistir, pues no se ha aportado prueba de subsanación del error en la identificación incurrido por la accionante.

Así las cosas, se ordenará a la UGPP imputar las planillas reconocidas por la Caja de Compensación COMPENSAR durante los períodos 1, 2, 3 y 4 del año gravable 2013 en el subsistema de CCF a la trabajadora CATALINA ALEXANDRA JIMENEZ. Prospera parcialmente el cargo.

Cargo décimo segundo: Subtipo de cotizante 6 – Régimen de exceptuado no obligado a cotizar a pensión.

La señora Erlinda del Carmen Diaz Chico pertenece a un régimen de excepción de la Policía Nacional que la ubica en el subtipo de cotizante 6, por lo tanto, sostiene la demandante sobre esta empleada no se tiene la obligación de cotizar a pensión. Sobre este cargo, la demandada no hizo pronunciamiento alguno.

Para el efecto, advierte esta Operadora Judicial que la UGPP determinó ajustes en pensión sobre esta trabajadora, atendiendo la siguiente observación:

Tipo de In	Año	Mes	Nom	Nombre T.	Condición	Salario Int	Días Traba	OBSERVACIÓN PENSION (LIQUIDACIÓN)
Mora	2013	10	AFP	25	DIAZ CHICO ERLINDA DEL CARMEN		16	Disminuye ajuste. Se elimina marca salarial del concepto "auxilio o bonificación constitutiva de salario", de acuerdo al contrato allegado por el aportante, en el cual se evidencia que el pago corresponde a un "auxilio de alimentación", debidamente pactado entre las partes como un pago no salarial. El aportante manifiesta que el trabajador no se encuentra obligado a cotizar a pensión, por pertenecer al régimen exceptuado, allega documento de la Dirección de Sanidad de la Policía, certificando el pago de aportes al Fosyga, soporte que no permite validar la real condición de pensionado.
Mora	2013	11	AFP	25	DIAZ CHICO ERLINDA DEL CARMEN		30	Disminuye ajuste. Se elimina marca salarial del concepto "auxilio o b
Mora	2013	12	AFP	25	DIAZ CHICO ERLINDA DEL CARMEN		30	Disminuye ajuste. Se elimina marca salarial del concepto "auxilio o b

La parte actora, allega en el CD anexo al líbello introductorio Oficio de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la que en relación con la señora ERLINDA DEL CARMEN DÍAZ CHICO señaló lo siguiente²⁵:

*El señor ERLINDA DEL CARMEN DÍAZ CHICO identificada con C.C. 33.159.399 se encuentra afiliado en calidad de cotizante al Plan Obligatorio de Salud de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad (Régimen de Excepción) en el grado de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO -PENSIONADO. Decreto 1703 de 2002. Artículo 14.** Establece que para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en salud como cotizantes o beneficiarios.*

(...)

La presente se expide a solicitud del titular, dado en Bogotá D.C., el viernes 22 de junio de 2012 PARA SER PRESENTADA ANTE ALIANZA EN SALUD.

Al respecto, debe precisarse que el mentado certificado de la Dirección de Sanidad de la Policía, no permite tener certeza de la condición de pensionada de la trabajadora en mención, pues si bien señala el grado de "Profesional Universitario -Pensionando" como calidad de esta empleada, lo cierto es que la comunicación se encuentra dirigida a ALIANZA EN SALUD (EPS) a fin de que las cotizaciones de ERLINDA DEL CARMEN DÍAZ no se desvíen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que sean pagadas al régimen exceptuado de las fuerzas militares, siendo esta razón el fundamento central del documento, el cual no permite determinar desde cuando la trabajadora ostenta el status de pensionada y si realmente tiene la condición de jubilada, circunstancia que no desvirtúa el ajuste liquidado por la demandada. No prospera el cargo

²⁵ CD ANEXO A LA DEMANDA/CD ENTREGABLE SIES SALUD/11. SUBTIPO COTIZANTE 6/ERLINDA DEL CARMEN DÍAZ CHICO

Cargo décimo tercero: Pago efectivo de las planillas en concordancia con lo estipulado en el artículo 311 de la ley 1819 de 2016.

Como quiera que la aportante realizó el pago de algunas planillas solicita que en el caso en el que prosperen las peticiones incoadas, la UGPP realice la devolución del dinero conforme al procedimiento señalado en el artículo 311 de la ley 1819 de 2016. A su turno, la UGPP sostiene que varias de las planillas que reclama la accionante su aplicación fueron pagadas con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial, exactamente el 28 de marzo de 2018.

Al respecto, el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016 prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 311. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES. *En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.*

La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el período en el que se realiza el pago.

Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, esta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos.

En atención a lo expuesto, en el evento de que se declare la nulidad total o parcial de los actos administrativos demandados, la normativa regula un procedimiento para la devolución de los aportes, situación que solamente podrá realizarse y verificarse con posterioridad a esta sentencia si no es objeto de apelación o en su defecto, una vez ejecutoriada el fallo de segunda instancia.

Por consiguiente, en este momento procesal no es posible resolver la solicitud de la demandante, teniendo en cuenta que no se cumplen los supuestos de la normativa citada para su aplicación, es decir, decisión de nulidad o nulidad

parcial en firme por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de que proceda la devolución de aportes. Sin embargo, es necesario recordar a la entidad accionada que en el evento en que se materialicen los presupuestos del artículo 311 ibídem y haya lugar a devolver sumas de dinero, debe tener en cuenta todos los pagos realizados por la demandante a través de la planilla PILA, es decir, las que se tuvieron en cuenta durante el trámite de fiscalización y las informadas por APORTES EN LINEA mediante el Oficio radicado en este Juzgado el 11 de diciembre de 2019 obrante en el folio 296, así:

Periodo	Fecha Limite	Fecha de Pago	N° Empleados	Valor Pagado	Tipo de Planilla	Planilla	Pago/CUS
2013-12	2014-01-09	2018-05-29	24	\$ 9.917.060	N	8480104681	340488762
2013-11	2013-12-06	2018-05-29	9	\$ 4.368.480	N	8480104709	340489336
2013-10	2013-11-06	2018-05-29	9	\$ 4.741.080	N	8480105087	340493446
2013-09	2013-10-07	2018-05-29	10	\$ 3.573.336	N	8480105371	340496578
2013-08	2013-09-06	2018-05-29	10	\$ 3.371.480	N	8480105470	340497570
2013-07	2013-08-08	2018-05-29	8	\$ 12.163.160	N	8480105589	340498874
2013-06	2013-07-08	2018-05-30	8	\$ 2.493.480	N	8480164501	340723914
2013-05	2013-06-11	2018-05-30	13	\$ 8.575.960	N	8480164597	340724985
2013-04	2013-05-08	2018-05-30	12	\$ 13.477.780	N	8480164634	340725750
2013-03	2013-04-05	2018-05-30	8	\$ 2.930.360	N	8480164692	340726325
2013-02	2013-03-07	2018-05-30	5	\$ 1.627.780	N	8480164766	340727147
2013-01	2013-02-07	2018-05-30	9	\$ 2.751.550	N	8480164809	340727815

CONCLUSIONES

Así, las cosas y en atención a lo antes expuesto, este Juzgado declarará la nulidad parcial de las resoluciones acusadas en razón a que prosperó los cargos relativos a: i) El IBC durante las vacaciones, teniendo en cuenta que la UGPP las determinó de manera incorrecta, ii) los auxilios de alimentación consideradas en los actos acusados como salariales y constituyen pagos no salariales sujetos al tope del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, iii) el auxilio de transporte incluido por la demandada en el IBC de los aportes a la protección social, iv) el indebido cálculo del IBC durante la novedad de suspensión del contrato de trabajo o licencia no remunerada, v) error en el calculo del IBC de la licencia de maternidad, vi) error en la determinación del IBC, no se tomó los valores registrados en la nómina, vii) error en la digitación en la cédula de ciudadanía, cargo que prosperó parcialmente y únicamente en relación con la trabajadora Alexandra Jiménez para el subsistema de Caja de Compensación Familiar. Respecto de los demás cargos, como quiera que no tuvieron vocación de prosperidad, se negarán las pretensiones de la demanda.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UGPP:

a) Reliquidar las vacaciones disfrutadas de los trabajadores alegados por la empresa aportante (ver CD anexo demanda – archivo Concepto SIES SALUD)

en el sentido de efectuar el cálculo de los días de la novedad de vacaciones sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad al disfrute de los mismos, es decir, debe tomarse únicamente **los pagos salariales** como basamento para liquidar los aportes durante las vacaciones disfrutadas.

b) Dar el tratamiento a todos los auxilios o bonificaciones de alimentación como pagos no salariales por existir clausula de desalarización, sujeto al tope del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

c) Excluir totalmente del IBC el auxilio de transporte y del cálculo del artículo 40 de la Ley 1393 de 2010.

d) Reliquidar la suspensión temporal del contrato o licencia no remunerada sobre los trabajadores alegados por la actora (ver CD anexo demanda – archivo Concepto SIES SALUD) atendiendo el artículo 71 del Decreto 806 de 1998, es decir, sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la licencia, por lo que deberá tomarse únicamente **los pagos salariales** como basamento para determinar el IBC de esta novedad.

e) Eliminar respecto de la trabajadora ROSERO REALPE ELSIE ALEXANDRA durante el período de abril de 2013 los cálculos relativos a la licencia remunerada, es decir que se reliquide el pago del aporte únicamente sobre el valor de la licencia de maternidad, tal como lo prevé el artículo 70 del Decreto 806 de 1998.

f) En el cargo relativo a error en el suelde de nómina – IBC incorrecto, reliquidar la base de cotización sobre los empleados alegados por la demandante (ver CD anexo demanda – archivo Concepto SIES SALUD), se reliquide el IBC conforme con los valores registrados en la nómina de salarios.

g) imputar los pagos realizados a través de las planillas reconocidas por la Caja de Compensación COMPENSAR durante los períodos 1, 2, 3 y 4 del año gravable 2013 en el subsistema de CCF a la trabajadora CATALINA ALEXANDRA JIMENEZ.

En lo que respecta a la indemnización por daño emergente en lo que corresponde al reconocimiento de los gastos incurridos en la defensa jurídica y en la prestación de servicio de un auxiliar administrativo, las mismas no se

encontraron demostradas ni cuantificadas en el proceso, razón por la cual no resulta procedente su decreto, ni liquidación.

Frente a la solicitud de la demandante de devolución junto con la indexación y pagos de intereses, debe remitirse a lo expuesto en el último cargo resuelto por este Despacho, es decir, esa petición solo será procedente cuando exista sentencia definitiva en firme por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se cumplan las órdenes impartidas en ella y deberá ceñirse al procedimiento regulado por el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016, por lo que resulta claro que la presente etapa no constituye el momento procesal para decidir de manera definitiva el pedimento formulado por la actora, razón por la cual se niega.

3.- COSTAS

Considera el Despacho que es necesario revisar la postura que sobre el tema de las costas había adoptado en procesos anteriores, a la luz de los razonamientos expuestos sobre el tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁶, así como en las sentencias del Consejo de Estado que recientemente se refieren a este punto.

Sea lo primero establecer que a la luz del artículo 188 del CPACA, cuando no se trate de procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá acerca de la condena en costas, atendiendo las normas del CGP para su ejecución y liquidación²⁷.

Partiendo de lo anterior, es dable considerar que el régimen procesal vigente prevé un enfoque objetivo de la condena en costas²⁸, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca probado que se causaron las costas. Luego, se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada en el curso de la actuación²⁹.

Sobre el particular, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en

²⁶ Como en la sentencia del 15 de abril de 2021 de la Sección Cuarta-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitida en el proceso 110013337042201800059-01, con ponencia de la magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez.

²⁷ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

²⁸ Artículo 365 del Código General del Proceso.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 06 de julio de 2016. Radicado No. 250002337000-2012-00174-01 [20486]. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez y providencia del 12 de noviembre de 2015, Radido: 73001233300020130000501 (20801), C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia

la sentencia C-157 de 2013³⁰, el Consejo de Estado ha precisado que la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, pero ello no es impedimento para que se exija prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley³¹.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Liquidación Oficial No. Liquidación Oficial RDO 2018-00661 de 25 de marzo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE ORDENA A LA UGPP: **i)** Reliquidar las vacaciones disfrutadas de los trabajadores alegados por la empresa aportante (ver CD anexo demanda – archivo Concepto SIES SALUD) en el sentido de efectuar el cálculo de los días de la novedad de vacaciones sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad al disfrute de los mismos, es decir, debe tomarse únicamente **los pagos salariales** como basamento para liquidar los aportes durante las vacaciones disfrutadas, **ii)** Dar el tratamiento a todos los auxilios o bonificaciones de alimentación como pagos no salariales por existir cláusula de desalarización, sujeto al tope del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, **iii)** Excluir totalmente del IBC el auxilio de transporte y del cálculo del artículo 40 de la Ley 1393 de 2010, **iv)** Reliquidar la suspensión temporal del contrato o licencia no remunerada sobre los trabajadores alegados por la actora (ver CD anexo demanda – archivo Concepto SIES SALUD) atendiendo el artículo 71

³⁰Corte Constitucional, sentencia C-157/2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

³¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencias del 19 de agosto de 2021. Radicado 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713). C.P.: Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 09 de agosto de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00079-01(22386). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Al respecto, las providencias en cita acogen la postura reiterada de la sección cuarta del Consejo de Estado fijada en las sentencias del 6 de julio de 2016, exp. 20486, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 25 de septiembre de 2017, exp. 20650, CP: Milton Chaves García; del 9 de agosto de 2018, exp. 22386, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; del 29 de octubre de 2020, exp. 23859, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E) y del 11 de marzo de 2021, exp. 24519, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, entre otras.

del Decreto 806 de 1998, es decir, sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la licencia, por lo que deberá tomarse únicamente **los pagos salariales** como basamento para determinar el IBC de esta novedad, **v)** Eliminar respecto de la trabajadora ROSERO REALPE ELSIE ALEXANDRA durante el período de abril de 2013 los cálculos relativos a la licencia remunerada, es decir que se reliquide el pago del aporte únicamente sobre el valor de la licencia de maternidad, tal como lo prevé el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, **vi)** En el cargo relativo a error en el sueldo de nómina – IBC incorrecto, reliquidar la base de cotización sobre los empleados alegados por la demandante (ver CD anexo demanda – archivo Concepto SIES SALUD), se reliquide el IBC conforme con los valores registrados en la nómina de salarios y **vii)** imputar los pagos realizados a través de las planillas reconocidas por la Caja de Compensación COMPENSAR durante los períodos 1, 2, 3 y 4 del año gravable 2013 en el subsistema de CCF a la trabajadora CATALINA ALEXANDRA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda

CUARTO. - No condenar en costas a la parte vencida.

QUINTO. - TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificaciones@vinnuretti.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

SÉPTIMO. - En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a6853e585900d5fda12dbdbed48eedcf020acdedadee9022bc484882920d1**

Documento generado en 01/04/2022 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>